

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Apuntes Legislativos

25

LA JUSTICIA ELECTORAL

Supervisión de edición: Lic. Alfredo Sainez Araiza
Diseño y edición de interiores: Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

LX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas
Callejón de la Condesa Núm. 7
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México
Tel. (473) 102-00-00 extensiones 6075 y 6076

Primera edición, 2007-09-15
Año 3, Número 25

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

CONTENIDO

	Página
Presentación	1
1. Resolución de disputas, justicia electoral y sanciones	
1.1. <i>Carlos Alberto Urruty</i>	3
1.2. <i>Manuel Jaén Vallejo</i>	10
1.3. <i>Lorenzo Córdova Villanelo</i>	18
1.4. <i>José Fernando Ojesto Martínez Porcado</i>	27
2. Comparativo en materia de justicia electoral en Guanajuato <i>Jonathan Hazael Moreno Becerra</i>	32



Biblioteca "José Aguilar y Maya"

Un año de resultados, ¡que te benefician!



Al cumplirse el primer año de ejercicio de la LX Legislatura, las diputadas y los diputados que la integran presentan a la sociedad guanajuatense un recuento de los principales resultados de su quehacer legislativo: de fiscalización y de representación, funciones desarrolladas con el único interés de crear las condiciones legales para el desarrollo integral de las y los guanajuatenses.



Para tu tranquilidad y la de tu familia

Fue aprobada la reforma integral a la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, con el objetivo de regular y perfeccionar la función de la seguridad pública en la entidad, así como orientar las funciones de seguridad pública hacia la prevención de los delitos y conductas antisociales.



Reunión de la Junta de Gobierno y Coordinación Judicial con magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Por una justicia administrativa expedita

Se creó el **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa**, instrumento de vanguardia que compila en un solo ordenamiento las disposiciones aplicables en esta materia, lo que beneficia a los ciudadanos en su relación con la autoridad. Su objeto es regular los actos y procedimientos administrativos de las entidades públicas centralizadas y paraestatales, así como la justicia administrativa en Guanajuato, impartida a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Juzgados Administrativos Municipales.



Trámites ágiles para la obra pública

Con las reformas a la **Ley de Obra Pública** aprobadas, se busca agilizar los procesos para la ejecución de obras de beneficio común, eliminando trámites burocráticos a los municipios para poder autorizar obras de bajo costo, rápida realización y extrema necesidad para la población, y facilitando al constructor con una ampliación de los instrumentos de garantía.



Por la salud y el futuro de la niñez

Con las reformas aprobadas a las **Leyes de de Salud y de Educación**, se faculta a la autoridad para establecer un programa de salud para combatir la obesidad y el sobrepeso en los estudiantes de educación básica, promoviendo la activación física y estableciendo lineamientos a fin de que los alimentos y bebidas que se expendan en las escuelas de educación básica tengan valor nutricional y coadyuven a una dieta correcta.



Protección a las personas, al ambiente y al patrimonio

A través de las reformas y adiciones al **Código Penal** se actualiza la ley penal ante las circunstancias sociales, para sancionar la trata de personas, los delitos contra el ambiente y la afectación al ordenamiento urbano, calificando como delito grave la promoción y venta de fraccionamientos irregulares en la entidad.



Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Aprobadas para fortalecer su independencia y autonomía, acotar la inamovilidad de magistrados, evaluar permanentemente la función judicial y modificar el destino de los recursos del fondo auxiliar con el que cuentan, así como que los funcionarios judiciales respondan a la sociedad por la trascendencia e importancia de su función, en beneficio de los justiciables.





Presentación

La Justicia Electoral es uno de los temas jurídicos que se encuentra sometido a debate en diversos ámbitos parlamentarios y académicos, tanto en las demarcaciones internacional y nacional como locales de nuestro país. Así lo constata, el Seminario Internacional sobre la Reforma Electoral llevado a cabo en el Auditorio del Instituto Federal Electoral los días 21, 22 y 23 de agosto pasado.

En este contexto, en *Apuntes Legislativos* hemos seleccionado cuatro conferencias que abordan el tópico, “Resolución de disputas, justicia electoral y sanciones”, impartidas por destacados panelistas, que en perspectiva de Derecho Electoral Comparado (Carlos Alberto Urruty y Manuel Jaén Vallejo) y sobre el caso mexicano (Lorenzo Córdova Villanelo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo), opinan y polemizan al respecto en el último día del Seminario.

Finalmente, en *Apuntes Legislativos* se muestra un comparativo en materia de justicia electoral de nuestra entidad, en el que se toman como referencia los Libros Quinto, Sexto y Séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato (CIPEEG) para analizar el Proyecto de Ley de Justicia Electoral presentado por el Tribunal Electoral del Estado y la Iniciativa de Reforma al CIPEEG por parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. José Gerardo de los Cobos Silva
Dip. Arnulfo Vázquez Nieto
Dip. José Fernando Manuel Arredondo Franco
Dip. Daniel Olaf Gómez Muñoz
Dip. Dulce María Badillo Moreno

Presidencia del H. Congreso

Dip. Dulce María Badillo Moreno

Secretaría General

Lic. Arturo Navarro Navarro

Instituto de Investigaciones Legislativas

Lic. José Jesús Pérez Cázares

Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo

Lic. Alfredo Sainez Araiza

Departamento de Estudios Jurídicos y Parlamentarios

Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

Departamento de Estudios Sociopolíticos

Lic. Jonathan Hazael Moreno Becerra



Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo

¡Pluma Libre!

Compártenos lo mucho que sabes...

¡Participa!

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG Callejón de la Condesa No. 7, Colonia Centro, Guanajuato, Gto. C.P. 36000, teléfonos. 01(473)102-0000 extensiones 6075 y 6076

E-mail: jcazarescongresogto.gob.mx
asainez@congresogto.gob.mx
azamarripa@congresogto.gob.mx
jhmoreno@congresogto.gob.mx

1. Resolución de disputas, justicia electoral y sanciones

1.1. *Carlos Alberto Urruty**

Estando aquí presentes calificados expositores que pueden hablar de Contencioso Electoral en México, no me parece que yo deba referirme a él porque no creo que pueda aportar nada más ni nada mejor de lo que ellos ya han expresado, y además, porque en cierto modo yo soy magistrado en mi país, y estar haciendo consideraciones sobre el Contencioso Electoral Mexicano podría implicar una cierta intromisión en la que no debo incurrir.

Por esa razón me voy a limitar a tratar de resumir a ustedes cómo está organizado el Contencioso Electoral en mi país.

Les debo aclarar que después de haber terminado de escribir mi exposición, me di cuenta que no podía circunscribirla al término de que dispongo en este panel, razón por la cual voy a suprimir capítulos enteros de ella, y voy a tratar en lo posible de hacer un resumen.

No pretendo al explicar el Contencioso Electoral Uruguayo que se tome como ejemplo, simplemente creo que puede ser, siempre es ilustrativo para uno conocer cómo se desarrollan las actividades electorales en otro país, y todos aprendemos en todos lados, aunque pensemos que lo nuestro puede ser lo mejor, nos enteramos cuando visitamos otros países, que mucho se aprende recorriendo América, y particularmente mucho se ha aprendido en México, que debe ser el país que en muy poco tiempo ha desarrollado una institucionalidad en materia de organización y juzgamiento de los procesos electorales que creo que ningún otro país de América ha podido desarrollar en forma tan vertiginosa como aquí se logró.

Circunscribiéndome, por lo tanto, al tema relacionado con mi país, debo expresarles que en el régimen institucional uruguayo se ha optado por atribuir competencia privativa y excluyente para conocer de todo lo relacionado con la materia electoral a un sistema orgánico independiente de los demás poderes de gobierno y por ende del Poder Judicial.

Se concentra en ese sistema orgánico toda la actividad vinculada con la materia electoral. La custodia, actualización y depuración del registro electoral, la expedición del documento de identidad que permite acreditar este extremo en el acto del sufragio, la organización de la elección, la realización del escrutinio, proclamación del resultado, adjudicación de cargos y proclamación de los candidatos electos, el juzgamiento de todas las contiendas que se suscitan a lo largo de todo el proceso electoral, de la elección en general y de los actos de plebiscito y referéndum.

La creación de este sistema orgánico data de 1924, y encuentra su fuente en la ley de 9 de enero de ese año, que organizó lo que denominó el Registro Cívico Nacional.

Para organizar, custodiar, actualizar y depurar ese registro se creó una corte electoral, organismo independiente de los demás poderes de gobierno.

En 1934 la Corte Electoral adquiere rango constitucional, se incorpora a la Constitución una nueva sección bajo el título de la justicia electoral en la que se contempla la existencia de la Corte Electoral como jerarca máximo de un sistema orgánico sobre el cual ejerce superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica.

* Presidente de la Corte Electoral de la República Oriental de Uruguay desde el 20 de noviembre de 1996. Ministro de la Corte Electoral desde el 5 de junio de 1985, y Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales de la Corte Electoral desde la misma fecha.

En el capítulo de la justicia electoral expresaron, en el discurso de clausura de las sesiones de la Convención Constituyente, los constituyentes expresaron: en el capítulo de la justicia electoral organizamos, respondiendo al pensamiento de los propios realizadores de la reforma de 1924, un verdadero poder del Estado, no lo denominamos así de un modo formal, pero la verdad es que la Corte Electoral se moverá dentro del cuadro institucional como un verdadero poder del Estado.

Las modificaciones al texto constitucional introducidas en reforma posteriores a 1934, particularmente la plebiscitada en 1952, culminan el proceso de jerarquización del organismo y consagran su total independencia, aparecen regulados en la norma fundamental todos los aspectos relacionados con su funcionamiento, competencia, integración, procedimiento para la elección de sus miembros, estatuto de sus integrantes y mayorías exigibles para adoptar resolución.

Se amplía además su competencia jurisdiccional convirtiéndolo en juez exclusivo de la elección de todos los cargos selectivos y de los actos de plebiscito y referéndum.

En la categorización de un sistema de justicia electoral siempre reparado preferentemente en las atribuciones e independencia que el orden jurídico reserva al órgano que dirige el sistema y en la forma elegida para integrarlo, más que en la calificación que el constituyente o el legislador ha utilizado para denominarlo.

En efecto, aunque se hable de poder electoral o se califique de supremo al órgano que lo dirige, es muy discutible que merezca esa denominación si sus decisiones pueden ser revisadas por otro órgano del Estado.

La doctrina del Derecho Constitucional exige, para que se configure un poder de gobierno, que el órgano o sistema orgánico que lo dirige tenga su título de nacimiento en la Constitución de la República; no se puede llamar poder a un órgano cuya existencia está dependiendo de la ley ordinaria, que su competencia se encuentre asignada en la propia Constitución, que sus decisiones no puedan ser revocadas o reformadas por ningún órgano integrante de otro poder y que se le haya atribuido el ejercicio predominante de una de las funciones jurídicas del Estado.

Todos estos requisitos aparecen configurados respecto a la Corte Electoral, que es lo que determina su especialidad orgánica, la materia sobre la cual está llamado a expedirse.

Lo relevante, a efecto de saber si el conocimiento de un acto jurídico cabe bajo la competencia privativa y excluyente de la Corte Electoral, es determinar si ese acto está relacionado con la elección, el plebiscito o el referéndum.

En relación con este tema reviste importancia fundamental destacar que el constituyente uruguayo reconoció expresamente la categoría de los actos electorales, cuya existencia motivaba una extensa discusión en la doctrina del Derecho Constitucional y Administrativo y optó por atribuir la facultad de conocer y juzgar esos actos a un órgano de justicia independiente y especializado.

Actos electorales son los que emanan del órgano cuerpo electoral, al cual la Constitución de la República le ha conferido el ejercicio directo de la soberanía nacional, ese órgano primario tiene reconocida por el texto constitucional, una competencia plurifuncional, cumple en forma predominante una función jurídica distinta de las otras, la función electoral, pero coparticipa también mediante la iniciativa y el plebiscito en el ejercicio de la función constituyente y coparticipa asimismo, aunque en forma limitada mediante el referéndum, en el ejercicio de la función legislativa con potestades exclusivamente derogatorias.

La especialidad del objeto regulado por el Derecho Electoral provoca consecuencias en las normas que rigen el proceso. Las normas reguladoras del proceso electoral encuentran predeterminadas las fechas en que deben culminar sus distintas etapas.

El Registro Electoral debe cerrarse el día preestablecido por la ley.

La presentación de las candidaturas debe quedar firme antes de llevarse a cabo la votación.

La elección debe realizarse el día determinado por la Constitución y la Ley.

Las autoridades electas deben tomar posesión de sus cargos en fecha normalmente fijada por la Constitución. Esas fechas no admiten postergación.

Esto obliga a consagrar normas procesales expresas en materia de notificaciones, perentoriedad de los plazos y sumariedad de los procedimientos que, aunque limitativa de las garantías que rodean el proceso común, son las únicas que se avienen con la exigencia de culminar las etapas del proceso en los plazos preestablecidos.

La particularidad del objeto regulado por el Derecho Electoral evidencia en muchos casos la inconveniencia de hacer extensivas al Contencioso Electoral algunos de los principios y normas que rigen el Contencioso Ordinario.

Para encarar el Contencioso Electoral en el Uruguay, me voy a referir primero a la regulación constitucional de este contencioso y luego a la regulación legal.

El Contencioso Electoral adquiere jerarquía constitucional al constitucionalizarse la Corte Electoral en 1934 y se extiende y perfecciona a partir de la reforma constitucional aprobada en 1952.

A partir de ella no puede sustraerse a la Corte Electoral el conocimiento y la resolución de ningún reclamo o apelación en materia electoral, ni la condición de juez último de la elección de todos los cargos electivos y de los actos de plebiscito y referéndum.

El artículo 322 de la Constitución dispone: “Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que se establecen en la Sección Tercera”.

La Sección Tercera de la Constitución es la que habla de la ciudadanía y el sufragio y cuando enumera las facultades de la Corte Electoral, establece en el Literal A: “Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales”, y en el Literal C: “Decidir, en última instancia, sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos de los actos de plebiscito y referéndum”.

Se ha sostenido que la facultad de conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales que se le otorga por la Literal A del artículo 322, es tan amplia que en realidad comprende la potestad de juzgar que se atribuyen al Literal C, que no sería más que su consecuencia. No comparto esa opinión.

Considero que el Constituyente ha distinguido y delimitado dos tipos de atribuciones o cometidos de diversa naturaleza, que en otros países aparecen encomendados a órganos distintos, tal como ocurre en Chile, Perú y en México.

Por un lado, la competencia para conocer de todos los actos que permitan organizar el acto electoral; por otro, la facultad de dirimir todas las contiendas que se susciten a lo largo de esa actividad de organización y en definitiva de juzgar la validez o nulidad del acto electoral, considerado en su totalidad.

Sostengo, por tanto, que la competencia jurisdiccional de la Corte Electoral emana específicamente del Literal C del artículo 322 y no de las facultades genéricas otorgadas por el Literal A.

La redacción de ese Literal C permite distinguir dos tipos de atribuciones otorgadas por el Constituyente a la Corte Electoral, cuando ejerce la función jurisdiccional.

Por un lado, la de decidir en última instancia todas las apelaciones y reclamos que se produzcan. Por otro, la de juzgar las elecciones de todos los cargos electivos y los actos de plebiscito y referéndum.

La primera, la de decidir apelaciones y reclamos estaba ya contenida en su ley de creación de 1924 y en la Ley de Elecciones de 1925, y se refiere a los recursos que pueden interponerse contra los actos y procedimientos de los órganos electorales subordinados.

Ese Contencioso Electoral presenta caracteres muy particulares, por cuando a la actividad que desarrollan esos órganos electorales subordinados, no en jurisdiccional, tal como lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Electoral.

La plena superintendencia que sobre esos órganos ejerce la Corte Electoral permite a ésta una gran latitud, tanto en la regulación del procedimiento como en la amplitud de la decisión final, ésta sí de carácter jurisdiccional.

La potestad de juzgar las elecciones surge menguada al constitucionalizarse el organismo en 1934 y se consagra sin retaceos en la Constitución del 52.

La jurisdicción de la Corte en esta materia es privativa y excluyente.

Me voy a referir ahora a la jurisdicción anulatoria.

No debe confundirse el contenido del acto electoral, que es una manifestación de voluntad del cuerpo electoral, órgano pluripersonal, con el contenido del sufragio, que no es un acto jurídico, sino la manifestación de voluntad que individualmente realiza cada integrante del cuerpo electoral, para contribuir a formar el pronunciamiento de este órgano.

Esta distinción nos permite, con referencia a las nulidades y dada la forma elegida en la legislación uruguaya para la emisión del voto, distinguida, a su vez, entre la anulación de la hoja de votación, la anulación del voto y la anulación parcial o total de la elección.

En Uruguay, al igual que en la Argentina, son los únicos dos países en donde no se utiliza la papeleta única de votación, el sufragio se emite encerrando en un sobre de votación, que se deposita en una urna, la o las hojas de votación que contienen las listas de candidatos que desea apoyar el votante.

Si el voto no es observado una vez clausurada la votación, la Comisión Receptora de Votos está obligada a escrutarlo, abriendo el sobre de votación. Puede encontrar, entonces, que su contenido es nulo. Lo que ocurre si el elector ha marcado de manera singular la hoja de votación, violando de este modo el secreto del voto, o ha encerrado en el sobre de votación hojas de votación de distinto partido, lo que impide desentrañar cuál es su verdadera manifestación de voluntad.

En tal caso, la ley determina que deben anularse las hojas de votación contenidas en el sobre de votación. No se trata de una hipótesis de anulación del voto. El voto ha sido legítimamente emitido y por eso es que se ha escrutado; lo que se está anulando es el contenido, son las hojas de votación contenidas en el sobre.

No existen normas que atribuyan a la Comisión Receptora de Votos la facultad de anular sufragios. Las disposiciones legales que rigen el escrutinio, le permiten anular hojas, pero no votos; el resultado práctico puede ser el mismo, pero la diferencia, desde el punto de vista jurídico, es sustancial.

Las Juntas Electorales, que son los órganos subordinados a la Corte Electoral y que son de elección popular, tienen, en cambio, expresamente reconocida la facultad de anular votos, pero limitada exclusivamente a aquellos que hubieran sido observados ante las comisiones receptoras de votos.

El artículo 128 de la Ley de Elecciones que constituye, a mi juicio, uno de los pilares en que reposa la pureza del acto eleccionario, le prohíbe a las Juntas Electorales desechar las actas y escrutinios, revestidos de las formalidades legales y decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las comisiones receptoras.

La anulación total o parcial de la elección es una facultad reservada exclusivamente a la Corte Electoral. No puede ser ejercida por ninguno de los órganos que le están subordinados. Aunque no le estuviera expresamente reconocida por la Constitución y la ley, estaría implícita en su condición de juez de las elecciones, que le otorga el literal C del artículo 322. Quien reviste la condición de juez de la elección, tiene implícitamente la facultad de decidir si ésta ha sido válida o nula, aunque expresamente no le sea atribuida.

El único sentido que tiene, por tanto, la mención expresa de esa competencia que hace el Constituyente, es el exigir, para ese único caso, un quórum distinto y mayor que para el resto de las resoluciones que puede adoptar el órgano.

Para que pueda anular total o parcialmente una elección, la Constitución requiere el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres por lo menos deben ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General, que es la reunión de ambas cámaras. El Uruguay tiene un parlamento bicameral.

En tal caso, la constitución ordena a convocar a nueva elección total o parcial, la que debe efectuarse el segundo domingo siguiente a la fecha de pronunciamiento de la nulidad.

La Ley de Elecciones reconoce a las autoridades nacionales de los partidos políticos registrados ante la Corte Electoral, la facultad de protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. La protesta debe presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes a su terminación, y no obsta la proclamación de los candidatos electos, cuya validez o eficacia queda supeditada a la decisión que recaiga en el pedido de anulación.

Entrando a la regulación legal, encontramos que, en primer lugar, el Contencioso Electoral se presenta en relación con la organización, actualización y depuración del registro electoral. La incorporación al registro electoral de quienes reúnen en su persona los requisitos que las normas jurídicas del estado exigen para participar activamente en la vida política del grupo, puede dar lugar a impugnaciones que deben ser resueltas por el órgano electoral.

La forma como se lleva a cabo y las garantías que rodean esa tarea de registro es decisiva para calificar la pureza de todo el sistema electoral. Reviste especial significación en el orden individual, pues de ella depende que el particular pueda hacer efectiva su calidad de titular de los derechos políticos, y especialmente del derecho al sufragio.

Tiene enorme importancia también en el orden colectivo, ya que determina la integración de ese relevante y primario órgano de gobierno, que es el cuerpo electoral.

No menor importancia reviste para la pureza del sistema electoral, la tarea que permite la actualización y depuración del registro electoral.

La ley del 9 de enero del 24 contempló la existencia de diversos contenciosos vinculados a la organización y depuración del registro electoral.

Dispuso que los procedimientos de las oficinas electorales y de las oficinas inscriptoras se podría recurrir dentro de los cinco días perentorios para ante la junta electoral.

De los actos y procedimientos de las juntas electorales se puede recurrir dentro de los cinco días perentorios para ante la Corte Electoral, ésta puede en cualquier momento decretar la suspensión de los procedimientos reclamados.

De los actos y procedimientos de la Corte Electoral se puede pedir reposición dentro de los cinco días perentorios de su publicación. El recurso tiene efecto suspensivo, la Corte debe fallar el recurso dentro de los 10 días de su interposición. Puede decretar y realizar medidas para mejor proveer, pero aún en ese caso debe dictar el fallo dentro de los 10 días.

De ese fallo no hay ulterior recurso, debiendo cumplirse irrevocablemente.

El Contencioso Electoral puede plantearse a lo largo de todo el proceso electoral. La jurisdicción electoral puede ser llamada a expedirse con motivo de los actos previos a la elección durante la votación o en las etapas posteriores a su desarrollo.

Voy a omitir el análisis que pensaba hacer del Contencioso Electoral respecto a cada una de estas etapas del proceso electoral, porque me están marcando que me quedan cinco minutos, y creo que para poderlos desarrollar tendría que utilizar mayor tiempo.

Simplemente, me interesa señalar, porque creo que puede resultar importante, que la reforma que se introdujo en 1996 que estableció, a diferencia de lo que había ocurrido hasta entonces en el Uruguay, la necesidad de una segunda vuelta, en caso de que ninguno de los

candidatos a la Presidencia de la República obtuviera mayoría absoluta en la primera vuelta, obligó a la Corte Electoral a proponer al Parlamento la modificación sustancial de normas que estaban vigentes desde el año 25, y que aseguraban, tanto aseguraban las garantías de un proceso electoral, que no sé si ustedes están enterados que durante la dictadura militar ésta pretendió constitucionalizar el régimen de facto, y el plebiscito de reforma constitucional que la dictadura militar sometió a consideración de la ciudadanía tuvo un resultado negativo.

Esto no fue un mérito de la Corte Electoral, fue un mérito de la ciudadanía uruguaya, pero fundamentalmente fue un mérito del Sistema Electoral Uruguayo y de esa ley del 25.

Ahora esa ley del 25 suponía que la duración del escrutinio por parte de las juntas electorales difícilmente se terminaba antes de 30 días. Y si la Constitución obliga a la Corte Electoral a hacer un llamado a segunda vuelta, 28 días después de la primera, es imposible que el escrutinio a nivel de Juntas Electorales demore 30 días, porque a lo sumo para poder hacer la convocatoria de la ciudadanía 28 días después, el escrutinio definitivo no puede demorar más de cinco o seis días, que es lo que permite saber quiénes son los contendientes que van a participar en la segunda vuelta.

Por esta, razón la Corte Electoral tuvo que proponer y, el legislador así lo aprobó, la modificación de 104 artículos de esa ley de elecciones en donde se procuró abreviar la duración de los escrutinios departamentales, procurando lograr un equilibrio adecuado entre el mantenimiento de las garantías inherentes al sistema electoral creado en el año 25 y la necesidad de agilidad y urgencia derivada del hecho de tener que dar a conocer el resultado definitivo de una elección a pocos días de su celebración.

En materia de sanciones, la ley del 24 que reguló la organización del Registro Cívico Nacional y la ley de elecciones del 16 de enero del 25 tipifican, respectivamente como delitos electorales, tanto las acciones que atentan contra la pureza del Registro Electoral, como la que procuran alterar el proceso electoral. En ambos casos se otorga competencia para juzgar y sancionar estos delitos al Poder Judicial.

La Corte Electoral o las juntas electorales se limitan a formular denuncias; la única excepción en materia de aplicación de sanciones prevista en la Constitución en materia de competencia, está prevista en la sección que establece la base del sufragio en la que se asigna a la Corte Electoral, único caso en que la Corte Electoral tiene competencia para conocer de los delitos electorales y para aplicar sanciones, a los efectos de un delito tipificado en la propia Constitución en beneficio de la pureza del sufragio y la Constitución prohíbe a magistrados judiciales, militares en actividad, funcionarios policiales y demás jerarcas indicados en la disposición constitucional, ejecutar actos públicos o privados de carácter político, con la única excepción del voto y tipifica como delito electoral la violación de esa prohibición.

Se le encomienda a la Corte Electoral, en este caso, el juzgamiento de este delito electoral y la aplicación de la sanción, ésta adquiere, por consiguiente, exclusivamente con referencia a este delito electoral, la calidad de juez penal con facultades para conocer el delito y aplicar la pena.

Y quiero referirme, porque lo mencionó Fernando Ojesto, que en la Reforma Constitucional del 96 se le otorgó competencia constitucional a la Corte Electoral para organizar, proclamar y juzgar las elecciones internas de los partidos políticos, que la norma fundamental obliga a realizar en forma simultánea previamente a la elección nacional.

En el mes de junio del año que se celebran las elecciones nacionales, todos los partidos políticos uruguayos tienen la obligación de hacer su elección y estas elecciones el Constituyente se las encomendó a la Corte Electoral no sólo en su organización, sino también en su juzgamiento.

Les aclaro que el partido político que no participa en estas elecciones primarias simultáneas que hay que realizar en el mes de junio, no puede participar en las elecciones

nacionales del mes de octubre, es la Constitución la que fija la fecha de realización de ambas elecciones.

Finalmente, quiero mencionar que en Uruguay la jurisprudencia no es fuente de validez del derecho, las decisiones judiciales no crean normas jurídicas de alcance general y obligatorio, no imponen al magistrado que ha de conocer en el futuro un caso idéntico o similar, la obligación de aplicar el mismo criterio y de dar la misma solución que mereció el caso anterior.

El régimen angloamericano sigue la doctrina del precedente obligatorio que obliga al juez ante quien se presenta un caso, a tomar en cuenta las decisiones que se adoptaron con motivo de casos idénticos o similares, se trata de un sistema casuístico que parte de los casos concretos para extraer de ellos los principios generales.

En Uruguay, en cambio, afiliado a la tradición que proviene del derecho romano, se formulan normas escritas que establecen principios generales y se resuelven los casos concretos en función de esas normas, la tarea del juez consiste en determinar en qué norma general queda comprendido el caso que debe decidir.

Por considerar que son de interés, podría citar, pero el tiempo no me lo permite, algunos casos de jurisprudencia que podría resultar muy interesante.

Pero les señalo que he dejado en disquete y si a alguno le interesa el texto completo de esta exposición, que me doy cuenta que debe resultar muy tedioso para ustedes, pueden recurrir al trabajo que yo dejé en el disquete.

Quiero señalar, finalmente, para que quede claro cuál es el ámbito de competencia de este poder de gobierno que tengo el honor de presidir, que hay un tema que puede interesar a México y es el relacionado con las nulidades.

En lo relacionado con la anulación de votos, aunque el examen de la jurisprudencia no da mérito para formular una teoría sistemática, permite, sin embargo, extraer determinados criterios que se han seguido casi invariablemente.

Entre ellos podemos enunciar los siguientes: para declarar la nulidad del voto no se requiere texto expreso que establezca tal sanción.

La violación de las normas prohibitivas apareja necesariamente la nulidad, aunque no esté expresamente prevista.

La violación de las formalidades legales establecidas para garantizar el secreto del sufragio aparece su nulidad.

Los vicios de forma no causan nulidad cuando no significan la violación de presupuestos esenciales para la validez del sufragio.

La interpretación en materia de nulidades debe estar dirigida a salvaguardar los fundamentos y la finalidad de la legislación electoral que procura asegurar la libre expresión de la voluntad del votante y el respeto a esa voluntad libremente manifestada.

En lo referente a la anulación total o parcial de la elección se ha aplicado el principio de la irregularidad determinante, elaborado por la jurisprudencia francesa, conforme al cual los hechos, efectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección, no dan mérito para declarar la nulidad de la misma.

La decisión de anular una elección es de extrema gravedad, lo que justifica que para adoptarla se requieran mayorías especiales.

Es por ello que no cualquier vicio, defecto o irregularidad constituye motivo suficiente para anular todo el acto, sino sólo aquéllos que han tenido incidencia decisiva en su resultado.

Ese principio ha sido expresamente consagrado en el Artículo 163 de la Ley de Elecciones y fue invocado por la Corte Electoral en sentencia dictada el 14 de febrero de 1972, que desestimó la solicitud de anulación de la elección.

Como consecuencia de las normas constitucionales que analicé, puede afirmarse que a partir de 1952 la función jurisdiccional en Uruguay ha sido encomendada a tres sistemas orgánicos independientes, cuya competencia se delimita en razón de materia.

La justicia ordinaria es atribuida al Poder Judicial, ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales y juzgados.

La justicia contencioso-administrativa se encomienda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los órganos que le están subordinados.

La justicia electoral aparece reservada a la Corte Electoral.

El Constituyente decidió otorgar competencia para juzgar el acto electoral a un órgano de justicia independiente y especializado

La Corte Electoral no puede pretender incursionar como juez en la materia civil, comercial, laboral, de familia o penal, excepto la competencia expresa que a este respecto le atribuyó el Constituyente, para juzgar a quienes violan la prohibición de actuar en política.

Pero tampoco el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden extender sus facultades jurisdiccionales en la materia electoral y así lo han resuelto expresamente la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando alguien ha pretendido acudir ante ellos, para tratar de modificar una resolución adoptada, una sentencia dictada por la Corte Electoral.

Coherente con esa independencia reconocida, la Corte Electoral por el Constituyente, el legislador al regular la acción de amparo que puede deducirse ante órganos del Poder Judicial, exceptuó expresamente de su ámbito de aplicación las resoluciones de la Corte Electoral, cualquiera fuera su naturaleza.

Con esto doy por terminada mi exposición y pido disculpas al señor moderador si me he excedido, pero he dejado varios capítulos de la exposición sin haberlos desarrollado.

Muchas gracias por la atención de ustedes.

1.2. Manuel Jaén Vallejo*

El tema objeto de este Seminario Internacional, para un jurista, como quien les habla, que está dedicado principalmente a la justicia penal, sugiere el planteamiento de una de las cuestiones quizá más debatidas en la actualidad en el Derecho Penal, que no es otra sino la relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

De todos modos, no se trata, como a veces se afirma, entiendo que erróneamente; de una cuestión nueva, en absoluto, la cosa es que se trate de una cuestión, dicho coloquialmente, de moda, pero no es una cuestión nueva. Se podría decir, incluso, que se remonta al menos a la obra de Hugo Grocio, un importante autor del siglo XVI, XVII, para quien la pena debía ser entendida como un mal y, junto con la reparación, una de las causas que justificaban el inicio de la guerra.

Es decir, se trataba de una medida aplicable a un estado enemigo, como respuesta al mal causado por él. Quizás ahí se encuentre un poco los orígenes, insisto, de este fenómeno de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

* Magistrado de la Audiencia Provincial de Girona, en Cataluña, España. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid. Diplomado en Derecho Penal por la Escuela Práctica Jurídica de la Universidad Complutense y Diplomado en Recurso de Amparo Constitucional, por la misma Escuela de Práctica Jurídica.

Probablemente, esta cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, junto con el Derecho Penal Internacional, a propósito de las violaciones masivas de derechos humanos, delito de esa humanidad, genocidio, y han tenido lugar en el seno de determinados Estados, y que ha puesto de manifiesto la necesidad de evitar a toda costa su impunidad, y que ha desembocado finalmente en el Tratado de Roma en 1998 y la Corte Penal Internacional.

Junto con el Derecho Penal Económico; el Derecho Penal Económico que preocupa mucho en la actualidad en la dogmática penal y que hoy, más bien, tiene un tratamiento más amplio que el que tenía en sus orígenes ese derecho penal económico, evitándose hoy día más bien la terminología italo-francesa de derecho penal de los negocios y de la empresa, con lo cual diríamos que un porcentaje elevadísimo, acaso como un 80 por ciento de los delitos del derecho penal se encuentra o podría encontrar su ubicación en esa rúbrica de derecho penal de los negocios, insisto, y de la empresa.

Probablemente todas estas materias, entre ellas la responsabilidad penal de las personas jurídicas sean las que más ocupan la atención de los penalistas en la actualidad. También es una de las cuestiones más debatidas en el espacio común europeo, porque los importantes intereses financieros de la Unión Europea, y la necesidad de su protección junto con la dificultad que muchas veces existe para poder identificar a las personas físicas, concretas, responsables de la infracción, dada la estructura cada vez más compleja de las empresas, ha llevado a ésta, al planteamiento de esta cuestión. No sólo en el ámbito doctrinal, sino también a nivel legislativo.

Y, precisamente, partiendo del hecho incuestionable de la naturaleza jurídica de los partidos políticos, entes privados de base asociativa con personalidad jurídica, que la adquieren tan pronto son inscritas en el correspondiente registro de partidos políticos, luego se trata, como ya se ha dicho aquí, de personas jurídicas, los partidos políticos son personas jurídicas naturalmente.

La cuestión planteada adquiere el mayor interés en el marco de un seminario como el que estamos celebrando.

Es más, la consideración de los partidos políticos como personas jurídicas fue precisamente lo que permitió rescatar, recuperar o resucitar la discusión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en Alemania en los años 50 del siglo pasado, cuando se enjuició en este país al Partido Nacional Socialista por los crímenes que tuvieron lugar en el régimen de Hitler. Partido que contaba ni más ni menos que con más de 10 millones de afiliados.

En la sociedad tradicional el origen de los riesgos y sus efectos estaba individualizado y era fácilmente constatable, consecuentemente la dogmática penal era una dogmática basada en el esquema de los tipos penales activos, dolosos y de lesión con un resultado material, como es el caso, claramente, del delito de homicidio, el delito de lesiones, robo, etcétera. Es decir, delitos perfectibles sensorialmente, delitos visibles, no diferente a lo que ocurre hoy en día con muchos delitos que son más bien invisibles.

Posteriormente, en la sociedad industrial el origen de los riesgos seguía estando individualizando, pero sus efectos ya comenzaron a extenderse, comenzaron a ser colectivos.

Pues bien, la sociedad actual es una sociedad que necesita de la técnica, y con ella aparecen multitud de riesgos. Por ello se habla de la llamada sociedad de riesgos o sociedad postindustrial, consecuencia de los extraordinarios avances en los campos de la energía nuclear, la biología, la genética, por supuesto la informática. Sociedad además, en la que las personas jurídicas, sean empresas, sean sociedades mercantiles, sean entidades privadas, sean sociedades mercantiles, sean entidades privadas, sean entidades públicas, adquieren, insisto, una importancia extraordinaria.

Y en esta nueva sociedad que vivimos el origen de los riesgos está generalizado y sus efectos también. Se ha producido un giro copernicano en la sociedad en su filosofía, y en consecuencia en sus prioridades y demandas. Y esto, naturalmente, repercute en el derecho penal, que siempre presupone un concepto de sociedad, un concepto de persona, una determinada filosofía.

Hoy no preocupan tanto los riesgos individualizados, que son fácilmente constatables y en principio fácilmente perseguibles, sino que lo que preocupan son aquellos otros riesgos que tienen un origen generalizado y unos efectos colectivos. Riesgos derivados, por ejemplo, de la elaboración de alimentos, yo qué sé, en grandes cantidades, y para comer dependemos de todas las personas, que son muchas, que intervienen en esa cadena de producción.

Para acudir a nuestro trabajo dependemos del conductor del transporte público, de los otros conductores. Es decir, hay una interrelación permanente en la sociedad, necesariamente tenemos que poder contar con los demás intervinientes, insisto, en esa sociedad y todo esto reclama otro Derecho Penal, un Derecho Penal cuya prioridad es la seguridad.

Por eso, hoy el Derecho Penal adelanta en muchas ocasiones su protección, castigando conductas que aún no han llegado a producir ningún daño, es decir adquiere una importancia extraordinaria en el Derecho Penal el llamado “principio de precaución”, por precaución tenemos que adelantar la intervención del Derecho Penal sin necesidad de esperar como normalmente se hace con los demás delitos, a que tenga lugar al menos un comienzo de ejecución y podamos ya sancionar a través de la tentativa.

Desde el momento en que el sujeto realiza la correspondiente acción, que se considera según la experiencia general que es una acción peligrosa, el Derecho Penal ya interviene porque lo permite ese principio de precaución que tiene su manifestación en los códigos penales en esa técnica legislativa cada vez más utilizada de los tipos penales de peligro.

Y, además, el Derecho Penal extiende cada vez más sus tentáculos, se extiende cada vez más a otros comportamientos, nuevos comportamientos delictivos, manipulaciones genéticas, infracciones urbanísticas, infracciones relativas al consumo y al mercado, a los consumidores, medio ambiente. Es decir, que esto de que se dice a veces de intervención mínima al Derecho Penal, como intervención mínima hoy está en entredicho, porque, insisto, se está extendiendo hoy en día cada vez más el Derecho Penal a otro comportamiento que tradicionalmente tenía su cede natural en otros ámbitos, en cede civil, a través de la responsabilidad por daños como ocurría concretamente en el caso del medio ambiente, infracciones en medio ambiente. Pues esto se resolvía a través de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

O como ocurría en el ámbito también fiscal, o como ocurría en el ámbito societario, etcétera, así es que hay muchos comportamientos que estaban en otros ámbitos: mercantil, civil, administrativo sancionador que se han trasladado al Derecho Penal y además sea da un curioso fenómeno de la progresiva criminalización de diversos ámbitos de la vida económica y empresarial que tradicionalmente sólo estaban sometidos a la responsabilidad civil o mercantil.

Por ello hoy hablar, como decía atinadamente mi compañero de mesa Jaime del Río, hablar de que los principios aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador son aplicables también en el, deben ser los mismos que los que se aplican en el Derecho Penal pero con matices. Estoy de acuerdo, pero habría que concretar mucho de qué matices estamos hablando, porque estamos hablando del Derecho a la presunción de inocencia, yo creo que no.

Estamos hablando del principio de culpabilidad o del principio de proporcionalidad, yo creo que tampoco, y él, efectivamente, lo decía; de reducir la motivación, tampoco. Es decir, habría que concretar, insisto, esos matices porque a veces muchos de nosotros preferiríamos casi nos condenaran penalmente, que administrativamente.

Casi en muchas ocasiones es mejor una sanción en el Derecho Administrativo Sancionador, que una sanción penal, o al contrario, mejor una sanción penal que en el ámbito administrativo sancionador.

Hay una anécdota que recuerdo de un famoso tenista, Boris Becker que lo condenaron por un delito fiscal y realmente el abogado mostraba su alegría, su alegría porque era mucho mejor ese delito fiscal, que si lo hubieran condenado administrativamente, entre otra razón, porque ya saben que el Derecho Penal tiene instituciones que no son conocidas en el Administrativo Sancionador como es la inejecución de la pena sino superan determinados, la pena no supera dos años; la sustitución de la pena de prisión por otra que es distinta, etcétera.

Así que, en eso habría que tener mucho cuidado a la hora de señalar las correspondientes reflexiones sobre esta materia.

Y también se extiende la idea de sujeto en el Derecho Penal, en esa moderna sociedad, incluyendo, ahora también, a las personas jurídicas. Es cierto que durante mucho tiempo esta idea chocaba con el viejo principio, defendido mayoritariamente de principios o dietas del *interem nom potes*, que se basaba a su vez en el presupuesto de que las categorías penales de la *afiom*, hoy en crisis, y de la culpabilidad, se debían elaborar a partir del sujeto individual. Se trataba de un prejuicio que impedía naturalmente incluir a cualquier otro sujeto.

Pero hoy con la nueva confección del sujeto, entendido como un sistema de imputación, el sujeto es un sistema de impugnación, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es, sino una consecuencia lógica.

Desde un punto de vista normativo, no es necesario que el sujeto e imputación tenga que estar siempre compuesto de *sique* de mente y de cuerpo, como ocurre con las personas físicas.

El sistema de un sujeto de imputación, al que se le pueda imputar, por consiguiente, la responsabilidad penal, la correspondiente pena, también puede estar determinado por otros elementos, como pueden ser el estatuto y los órganos de una persona jurídica.

De manera que las acciones de un órgano o de una persona jurídica, realizadas de acuerdo con el estatuto de la correspondiente sociedad, son acciones propias de la persona jurídica.

En España tuvimos un caso de especial relevancia social, tuvo una extraordinario proyección en la opinión pública, en la década de los noventa, del siglo pasado. Es el conocido Caso Filesa; el Caso Filesa resuelto por una sentencia del Tribunal Supremo del año 1997, que condenó a altos dirigentes el PSEO, Partido Socialista, en el poder, por delitos de falsedad documental, también por un delito de asociación ilícita y por delitos fiscales.

En este caso no se pudo enjuiciar a personas jurídicas, colectivos de personas, banco, empresas, el partido político, porque el Derecho Penal vigente no reconocía ni entonces ni ahora, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Administrativo Sancionador, la responsabilidad penal, la responsabilidad de personas jurídicas.

Por lo tanto, ni los bancos, ni las empresas, ni ese partido político en particular, que estaba implicado, ni sus órganos de dirección pudieron ser, como tales, inculcados en la causa; sólo fueron objeto de enjuiciamiento, comportamientos concretos, individuales de personas físicas.

Tampoco fue objeto de este importante proceso la financiación irregular del Partido Socialista Obrero Español, porque tampoco existe en el Derecho español, a diferencia de lo que ocurre en otros Estados miembros de la Unión Europea, un delito de financiación ilegal o encubierta de partidos políticos.

El Derecho vigente en realidad sólo establece una infracción administrativa, básicamente consistente en la superación de ciertos límites en la percepción de aportaciones que está sancionado con multa administrativa.

De todos modos, esta materia acaba de ser regulada nuevamente, en una ley que se publicó, se aprobó y se publicó el mes pasado. Es la Ley Orgánica que puede encontrarse, si alguno de ustedes tiene interés, fácilmente en Internet, la Ley Orgánica Ocho, Barra 2007 de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos.

Por tanto, el objeto de enjuiciamiento quedó limitado a los delitos ocasionalmente vinculados a la financiación del partido.

En particular el PSOE había recibido aportaciones para su financiación de parte de determinadas sociedades mercantiles, entre ellas con la que se conoce este caso, Filesa, a cambio de facturas por servicios inexistentes; facturas que los donantes, las sociedades donantes incluían además en sus declaraciones fiscales, como gastos reductibles con arreglo a la Ley de Sociedad.

De manera que aquí todos ganaban en cierto modo: El partido político porque lograba así importantes cantidades de dinero para sus campañas y las sociedades, porque al fin y al cabo esas cantidades entregadas las podía deducir en sus correspondientes declaraciones de impuestos.

La sentencia de 28 de octubre de 1997, que también la pueden encontrar fácilmente en Internet o en la base de datos del Poder Judicial Español, condenó aparte de los delitos fiscales por delitos de asociación ilícita y por delito de falsedad documental.

Sin embargo, a mi juicio ni uno ni otro eran de aplicación realmente en este caso. El primero porque en realidad el delito de asociación ilícita, tanto en su relación vigente en el momento de su aplicación como en su relación actual, requiere que el objeto de la asociación sea cometer delitos; el objeto principal tiene que ser ese, uno u otro delito, pero cometer delitos.

En tal caso, la asociación será ilícita, castigando el Código Penal, entonces, a sus promotores, integrantes, fundadores y pudiéndose acordar, cómo no, la disolución de la asociación.

En España, además, dicho entre paréntesis, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, contempla un procedimiento judicial de ilegalización de un partido político por dar apoyo político, real o efectivo, a la violencia o el terrorismo, del que conoce naturalmente una sala especial del Tribunal Supremo, integrada por los presidentes de sala y los magistrados más antiguos y más modernos; el más antiguo y el más moderno de cada una de ellas.

En el caso Filesa, el objeto perseguido por las empresas gestionadas por los acusados no era cometer delitos, desde el momento en que la financiación de un partido político no es un fin delictivo; otra cosa es que existiera el delito de financiación irregular, pero no existe en el derecho español, y en lo que pudiera superar los límites legales la infracción, naturalmente sería sólo de carácter administrativo y no sería delito.

Luego, la aplicación del delito, a mi juicio, carecía de todo fundamento, dado que la asociación para cometer infracciones administrativas no está alcanzada por el tipo penal, insisto, de asociación ilícita. Tampoco se podía afirmar, a mi juicio, la existencia del delito en base a que el objeto de las sociedades gestionadas por los acusados, era la expedición de facturas mendaces o cualquiera otro de los hechos punibles que se imputaban, porque en la doctrina, mayoritariamente, se viene afirmando que cuando una asociación, de forma legal o con forma legal, como era el caso, tiene una finalidad reconocida por el ordenamiento

jurídico, como en el caso planteado, que era la financiación del partido, del PSOE; la comisión de algún delito en el desarrollo de esa actividad es sólo consecuencia de una desviación que no invalida la legalidad de su fundación.

Dicho con otras palabras, una asociación con fines lícitos no se convierte automáticamente en una asociación ilícita, en el sentido del delito previsto en el Código Penal, sólo porque en el desarrollo de su actividad sus directivos hayan cometido delitos; de lo contrario, toda empresa en la que sus gestores cometen delitos, por ejemplo fiscales, se convertiría en una asociación ilícita y, por consiguiente, se produciría una incriminación adicional, que es altamente dudosa.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo apreció este delito, el delito de asociación ilícita; luego, además, esta sentencia fue confirmada en amparo por el Tribunal Constitucional, a través de varias sentencias, todas ellas básicamente, salvo a un caso en particular de negatorias del amparo solicitado, con vulneración, a mi juicio, del principio de legalidad, porque ello suponía una interpretación analógica o extensiva y mal aparte suponía una interpretación exagerada del tipo penal y, por ello, contraria al principio de legalidad.

La Ley Penal debe ser interpretada como una ley estricta y, si no es así, entonces se está vulnerando el principio, insisto, de legalidad.

La sentencia del Tribunal Supremo, de todos modos sentenció, hay que decirlo, que aunque era cierto que la financiación irregular del partido político no constituía delito, ello es así, dice literalmente la sentencia, salvo tratándose de campañas electorales, que era el caso. Y como los fondos obtenidos tenían como destino la financiación de determinadas campañas electorales, la finalidad atribuida por la sentencia a las entidades en cuestión, era la de facilitar la comisión de uno de los delitos electorales que está establecido en la Ley Orgánica 5/1965, de Régimen Electoral General, insisto, en donde se contienen los delitos electorales en España.

Y concretamente se castiga, en el artículo 149 que es el que entraba aquí en consideración, a los administradores generales y de las candidaturas de partidos, que falseen las cuentas reflejando u omitiendo indebidamente las mismas aportaciones o gastos, o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

A mi juicio, de todos modos, insisto, el concepto de asociación ilícita que maneja esta sentencia del Tribunal Supremo, es excesivamente amplio. La agrupación de personas en que consiste la asociación no tenía como finalidad principal la de delinquir, que es lo que exige el delito de asociación ilícita, sino la de llevar a cabo una actividad irregular, pero desde luego no punible, la financiación de un partido político legalmente reconocido, favoreciendo si acaso que otros cometiesen un delito electoral, concretamente los administradores del partido, de la candidatura, pero éste no era el objeto perseguido directamente por la asociación.

La tesis fue sostenida por la sentencia del Tribunal Supremo, es inadmisibles, porque a la consecuencia de que siempre que se realice un delito en el seno de una persona jurídica debería sancionarse también por el delito de asociación ilícita.

Así que si no tienes bastante con la pena de ese delito, además otra pena por la asociación ilícita. Yo creo que esto es altamente insatisfactorio.

Y tampoco era de aplicación el delito de falsedad en documento mercantil, porque las empresas, la sociedad y los otros, tanto unos como otros, los que hacían la factura como los que la recibían estaban de acuerdo en ello, y por consiguiente se trataba de una falsedad ideológica que no es punible cuando se trata de documentos privados, y la factura naturalmente como documento mercantil que es, es un documento privado. No estamos hablando aquí de un documento público.

Por ello tampoco era de aplicación el delito de falsedad documental.

Volviendo a la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, puede afirmarse que hoy es una realidad en el ámbito jurídico europeo. Por ejemplo, el artículo 51 del código penal holandés permite la sanción de las personas jurídicas, considerando imputable a éstas la infracción cuando las personas física haya actuado en la esfera de la persona jurídica, siendo necesario que el hecho cometido aparezca como una acción de la persona jurídica. Si es así se le imputa a ésta.

Francia, también tras la reforma del código penal de 1992 prevé igualmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los casos previstos en la ley de las infracciones cometidas por su cuenta, por sus órganos o representantes.

También Dinamarca, Bélgica, Italia a través de la ley 300 vara 2001 sobre responsabilidad penal de las personas jurídica, y otros países, como es el caso de Alemania, como es el caso de Portugal y también de España reconocen la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito administrativo sancionador.

También en la propuesta de *corpus juris* para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea está prevista la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas en relación a determinadas infracciones, básicamente malversación, los delitos de corrupción.

Malversación, ejercicio abusivo del cargo, fraude al presupuesto comunitario en concursos y subastas públicas, blanqueo y refractación, y revelación de secretos oficiales, sin perjuicio naturalmente de la responsabilidad siempre que pueda corresponder a la persona física, concreta que haya actuado.

Y por último, a la Comisión Redactora del Código Penal tipo Iberoamericano en su tercer encuentro, que pudimos celebrar en Panamá en el año 1998, acordó incorporar a dicho código tipo un artículo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuyo texto dice rápidamente lo siguiente: que las personas jurídicas son penalmente responsables en los casos previstos por la ley. Es decir, que se adopta el sistema de números *crousus*, sólo cuando la ley lo diga, entonces, podrá abrirse la posibilidad de imponer también la pena correspondiente a la persona jurídica, lo mismo que ocurre en materia de delitos imprudente. Es decir, sólo cuando se establece en la ley será posible esta responsabilidad penal.

Añade además, y esto es novedoso, que se toma, se tomó de la regulación del código penal francés, que los entes públicos, ojo, estamos hablando ya de entes públicos, no privados. Los entes públicos no son responsables más que de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades susceptibles de ser desarrolladas también por particulares. Que en algunos casos también podrían ser susceptibles de responsabilidad penal.

En segundo lugar añade el texto, dice: la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye de las personas físicas, autores o partícipes en los mismos hechos, y a continuación se establece el catálogo, un catálogo muy interesante y completo de penas adecuadas naturalmente a la naturaleza jurídica que tienen las personas jurídicas.

No se habla de cárcel, pero se habla de disolución, de clausura, de intervención judicial para no perjudicar los intereses de los trabajadores, multa, decomiso, pérdida de beneficios fiscales, etcétera, etcétera.

Lamentablemente no se llegó a discutir sobre el criterio de imputación que debía introducirse, y básicamente hay dos criterios, el de la responsabilidad por atribución, que es el más clásico, seguido en los países anglosajones, seguido también en Francia y Bélgica, que basa la responsabilidad de la persona jurídica en la transferencia de la responsabilidad de la persona física que actúa como órgano, de tal manera que lo que realiza el órgano se le imputa a la persona jurídica, es un modelo de imputación que implica la atribución de responsabilidad por hechos ajenos sin necesidad de fundamentar reproche alguno a la persona jurídica. Es decir, una responsabilidad por hechos ajenos que es dudoso desde la

perspectiva naturalmente del principio de culpabilidad que también tiene que regir en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Y luego está el criterio de la responsabilidad propia u originaria de la persona jurídica que no vas a hallar la responsabilidad de ésta en lo realizado por su representante, sino en la infracción de deberes propios, que incumben a la persona jurídica y, en este sentido se habla de una organización defectuosa de la empresa que permite que se produzcan esos supuestos que dan lugar a la realización del delito.

España no se ha podido sustraer a esta tendencia cada vez más extendida a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya el Código Penal de 1995 introdujo un artículo que contempla las llamadas consecuencias accesorias, pero que son auténticas penas y en realidad entre esas consecuencias llamadas accesorias se prevé ni más ni menos que la disolución de la persona jurídica.

La ley orgánica 15/2003 introdujo un artículo que dispone la responsabilidad civil de forma directa y solidaria de la persona jurídica obligándola al pago de la pena de multa cuando el administrador que haya actuado en su nombre fuera condenado.

Y ahora, por último, el proyecto de ley orgánico de reforma del Código Penal que se encuentra en las cortes generales desde septiembre de 2006 incorpora un nuevo artículo en donde ya se reconoce plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, según un sistema también de números *causus*, aquí sólo los casos que esté en la parte especial del código expresamente previsto y con independencia también naturalmente de la responsabilidad que corresponda a la persona física.

Termino. En conclusión yo diría que la garantía del funcionamiento del sistema democrático exige una buena justicia electoral, debiendo ofrecer el derecho penal una adecuada respuesta a aquellas prácticas corruptas que puedan darse tanto entre operadores económicos y funcionarios, como entre empresas y partidos políticos que evidentemente afectan al sistema institucional ante la eventualidad de que las decisiones políticas puedan llegar a estar influenciadas por las aportaciones de una determinada fuente de financiación, rompiendo así la función de los partidos políticos como instituciones que vinculan la formación de la voluntad popular y, provocando al mismo tiempo una alteración del funcionamiento del sistema democrático al convertir el ejercicio del poder público en una especie de compra venta de las decisiones políticas, lo que resulta totalmente inadmisibles.

Los partidos políticos constituyen una de las instituciones básicas sobre las que se sustenta el sistema democrático al ser instrumento de representación política y de formación de la voluntad popular en la que naturalmente la libertad de expresión y de información tiene una importancia extraordinaria. Por ello hay que tener mucho cuidado a la hora de poner límites, insisto, a la intervención que pueda tener lugar en ámbito.

La libertad de expresión e información está dirigida a la formación de opinión pública en asuntos de interés para la colectividad, luego los límites deben ser realmente mínimos.

Y el aspecto de la financiación de los partidos políticos es un aspecto realmente esencial, es imprescindible que esa financiación esté regulada legalmente y que la transparencia y el control sean sus principales notas características.

La cuestión que queda abierta, naturalmente, es qué sistema de financiación es el más apropiado, si un sistema de liberación total y absoluta, es decir que el partido político puede recibir aportaciones sin ningún límite, a mi juicio esta solución es altamente insatisfactoria porque siempre sería realmente cuestionable la influencia que puedan tener esas aportaciones en las decisiones políticas que se puedan llegar a adoptar como antes señalaba.

Y por ello en España, yo creo que en este sentido con aciertos se ha introducido en esa ley que antes les mencionaba, del mes pasado, un sistema mixto. Un sistema mixto que

contempla, por un lado las aportaciones de la ciudadanía, es decir recursos privados en el sentido que provengan tanto de simpatizantes, como, por supuesto, de afiliados, personas físicas y personas jurídicas, con límites como concretamente que las aportaciones privadas procedan de personas físicas o jurídicas, que no contraten con las administraciones públicas, porque si no surge naturalmente la sospecha de que acaso la decisión política que en su día se adopte está influenciada por esa aportación que en su momento recibió.

Entonces, para evitar esas sospechas se prohíbe que en tal caso puedan proceder las aportaciones, insisto, de esas sociedades que tienen vínculos con las administraciones públicas y, además, establece un límite por persona física o jurídica de 100 mil euros anuales.

Y, por otro lado, se establecen también las aportaciones de los poderes públicos en proporción a su representabilidad; es decir, hay unas subvenciones públicas.

Ojo que aquí se podría incurrir naturalmente en un delito de fraude de subvenciones, y si reconocemos la responsabilidad penal de la persona jurídica, el partido político es una persona jurídica, podría incurrir en dicha responsabilidad.

Y, finalmente, también contempla la ley mecanismos de control que impiden, tanto internos como externos, que impiden la desviación o tienden a impedir la desviación de sus funciones, tales como la obligación de llevar libros de contabilidad, de someterse periódicamente a auditorías y de someterse también anualmente al Tribunal de Cuentas.

Espero que hayan sido de alguna utilidad estas reflexiones.

Muchísimas gracias.

1.3. Lorenzo Córdova Villanelo*

Contrario a lo que pensó el Presidente Ernesto Zedillo, al anunciar la importante reforma electoral de 1996, en esta materia no existen reformas electorales definitivas, o parafraseando las palabras de Zedillo el día de su toma de posesión, si hay algo definitivo en materia electoral es que no hay reformas electorales definitivas.

La reforma de 1996 fue una reforma trascendental, como ustedes saben los cambios tanto en las instituciones como en los procedimientos fueron profundos, innovadores, pero con el paso del tiempo esa legislación, insisto, que permitió concluir el proceso de transición a la democracia y adentrarnos o colocarnos en una fase de discusión en torno a nuevos temas como el de la gobernabilidad democrática, o mecanismos para consolidar la democracia que habíamos alcanzado y que permitió eventos trascendentales en la vida política del país, como por primera vez la pérdida de una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados en 1997, la extensión de este fenómeno al Senado en el año 2000, y por supuesto la importantísima alternancia en la Presidencia de la República en ese año fueron posibles, sin lugar a dudas, gracias a las nuevas reglas electorales en términos de condiciones de la competencia, en términos, insisto, de instituciones y de procedimientos electorales.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Doctor de Investigación en Teoría Política por la Universidad de Turín, Italia. Hay impartido numerosos cursos de Ciencia Política, Teoría del Estado, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Electoral en varias universidades y en diversas instituciones públicas del país.

Sin embargo, los más de diez años que han pasado desde entonces han evidenciado una serie de lagunas, una serie de problemas no previstos por el legislador, que afortunadamente han sido cubiertos, en la medida de lo posible, por la actuación reglamentaria del Instituto Federal Electoral y por los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral, sin embargo, hoy sabemos esto no ha sido suficiente y nuevamente nos encontramos en la discusión de un proceso de renovación de las normas electorales.

La explicación de este hecho, es decir, de que no haya reformas electorales definitivas me parece que es simple, las instituciones y las reglas electorales cada vez que se ponen en marcha deben sortear los retos que les imponen los cambios que han tenido lugar en la realidad política del país y que marcan la nueva dinámica de la competencia entre los políticos y sus partidos para acceder al poder, y con frecuencia las normas se quedan cortas ante lo que la realidad exige.

Estoy convencido de que una reforma electoral no puede dejar de lado una visión panorámica del sentido que han tenido las reformas electorales en el proceso de transición a la democracia en nuestro país, es decir, una visión retrospectiva es indispensable para pensar los cambios por venir.

Por lo que todo cambio a la legislación electoral debe nutrirse de la larga y provechosa experiencia que en esta materia se ha venido acumulando, al menos en la última década y media.

En sintonía con lo anterior, las propuestas que se hagan en esta materia creo que deben atender a los problemas que puso en evidencia el Proceso Electoral Federal del año pasado, pero no deben provenir únicamente de las lecciones que deja esta elección que se materializó, como saben, en uno de los procesos electorales más competidos, sin duda en el proceso electoral más competido y en un proceso electoral altamente controvertido.

En este sentido, una reforma que se limitara a reaccionar frente a los huecos y defectos del sistema electoral que fueron evidenciados durante el proceso pasado, sería una reforma miope e insuficiente. Miope porque perdería la perspectiva de los rezagos y retos que deben enfrentarse en esta materia y que provienen de mucho tiempo atrás, por lo menos de un lustro.

En segundo lugar, insuficiente, porque en el México actual, dado el desarrollo de nuestras instituciones políticas en general, una reforma electoral debe ser sólo una parte de una Reforma del Estado en la que los temas electorales se atiendan observado su vinculación con otras cuestiones más amplias, como lo son la gobernabilidad democrática o las reglas que deben normar la relación entre el Estado Mexicano y los poderes privados, la reforma del estado integral, para entendernos.

En este sentido, el reconocimiento de los partidos políticos como entidades de interés público, su fortalecimiento jurídico, institucional y económico ha constituido un eslabón fundamental de la mecánica del cambio político en México, pero al mismo tiempo la creación de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales dotadas de facultades legales y de los instrumentos institucionales necesarios para llevar a cabo su función ha sido un complemento indispensable.

Sólo desde esta manera fue posible fortalecer la confianza de la ciudadanía mexicana en los comicios y de asentar conceptos como la transparencia y la credibilidad en el centro de la política, de la lucha pacífica y civilizada por el poder político.

Basta con voltear la vista hacia el pasado reciente para constatar que las elecciones se han convertido en el documento idóneo para encausar la lucha plural por el poder político, y ese paso desde un sistema de partido hegemónico hacia un régimen democrático en el que la pluralidad política se encuentra institucionalizada y representada no se dio por arte de magia, fueron las reformas electorales con los acuerdos políticos que le dieron forma y sustento las llaves que permitieron dicha transformación.

Por ello, ahora que la tubería electoral comenzó a oxidarse y amenazó con reventarse, es indispensable retomar el trabajo político y legislativo para garantizar las condiciones que permitan que la pluralidad continúe fluyendo, es un trabajo de continuación, me parece, el que tenemos enfrente con el reto de la nueva Reforma Electoral.

Después de estas reflexiones preliminares abordo, entro de lleno en el tema que nos ocupa esta mañana. El tema de la resolución de las disputas que pueden generarse en el contexto de los procesos electorales debe ser abordado, desde mi punto de vista, desde dos planos distintos y complementarios: el de la identificación, en primer lugar, de los elementos generadores de conflicto y su consecuente tratamiento normativo. Es decir, la prevención o el intentar prevenir los conflictos eliminando su fuente desde su origen y, en segundo lugar, el de establecer las instituciones y los procedimientos para hacer frente y encausar la resolución pacífica de los mismos.

Lo primero requiere un ejercicio retrospectivo del pasado reciente. Lo segundo, a la luz de lo anterior, no olvidarnos del trabajo del enorme y bien logrado, debo decir, trabajo de construcción institucional que comenzó desde la reforma de 1990, un trabajo que hoy urge ser continuado pero, insisto, en ese sentido, no en un sentido refundacional, sino en un sentido de continuidad.

Abordo el primero de estos dos planos de manera más breve. El proceso electoral del año pasado nos evidenció con una claridad inusitada que la mayor fuente de los conflictos provino del papel o, si se quiere, del uso del que fueron objeto los medios electrónicos de comunicación durante las campañas políticas.

Sin ánimo, por supuesto, de exhaustividad creo que gran parte de los problemas, si bien no todos, pero sí gran parte de ellos que adoleció el controvertido Proceso Electoral Federal de 2006 se debe justamente al uso político de esos de comunicación en por lo menos tres sentidos.

Uno. Las intensas campañas de comunicación gubernamental desde distintos niveles, que alcanzaron niveles inusitados, que alcanzaron una intensidad inusitada.

Dos. La compra de publicidad política por parte de los partidos, que destinaron ocho de cada 10 pesos, como nos no revela el reciente ejercicio de fiscalización de este Instituto, erogados en las campañas en la contratación de esos espacios.

Lo que, por cierto, exacerba la atención que la ya de por sí difícil relación entre dinero y política conlleva.

Tres. La intervención ilegal de terceros, que contrataron promocionales en radio y televisión.

Sé que este es un tema que fue abordado con exhaustividad ayer, pero precisamente creo que también hay que hacer alguna reflexión sobre todo a la luz de recientes declaraciones y en el contexto de la generación de acuerdos que hoy en día está procesándose en el Congreso de la Unión.

Creo que es importante, al menos me siento yo en la obligación moral de fijar también aquí, insisto, respecto a este hecho que fue generador de muchos de los conflictos, de los más importantes conflictos en el proceso electoral del año pasado, mi posición.

Estoy cada vez más convencido, más aún después de la aleccionadora experiencia electoral de las recientes elecciones presidenciales francesas, que la solución es cerrar las puertas a la posibilidad de compra de publicidad electoral.

El proscribir las campañas promocionales de los distintos niveles de gobierno durante las campañas y aún durante el periodo de precampañas, con lo cual por cierto se obtendrían consistentes espacios de tiempo aire oficial y, por ende, gratuitos para el Estado, que bien podrían ser destinados a los partidos para que en esos espacios se desplieguen sus campañas en voz del voto ciudadano.

Y en tercer lugar, por supuesto, el tema de las sanciones a aquellas conductas ilícitas no punibles hoy en día, de las cuales en todo caso me ocuparé un poco más adelante.

Hace un año, justamente hace un año publicaba con un colega un libro a propósito del financiamiento; con Ciro Murayama un libro a propósito del financiamiento y la fiscalización a la política en México.

Y en ese libro planteábamos una solución, por cierta, seguida en estos meses, en estos últimos 12 meses en varias entidades federativas, que era la de la contratación de la publicidad por parte de los partidos, a través de los órganos electorales.

Hoy, después de 12 meses, replanteo mi postura: Creo que es absolutamente insuficiente y si bien resuelve el problema de la fiscalización, no resuelve el problema ni de los costos ni el problema de origen que trae consigo la compra de publicidad en los medios electrónicos de comunicación.

Esa solución, es decir, la prohibición de la compra de publicidad, la prohibición de la publicidad gubernamental durante los procesos electorales y, consecuentemente, el destino de los tiempos oficiales a las campañas políticas, para ponerla a disposición de los partidos, implicaría resolver en buena medida la principal fuente de conflicto y produciría un natural decremento del costo de la política.

Aunque es obvio que esta medida debería estar acompañada de otras intervenciones en el marco legal; en primer término, la regulación clara y precisa de los alcances y límites que debe tener la publicidad de los partidos políticos.

El tema de las campañas negativas es uno con el que debemos ineludiblemente hacer las cuentas, para evitar la degeneración de las contiendas electorales que hemos visto de manera reciente.

Cierro el punto de las fuentes, digamos de los conflictos y paso al nivel de las instituciones y de los procedimientos.

No abundo, en primer lugar, demasiado respecto al IFE como entidad procesadora y resolutora de las disputas que se presentan durante las campañas electorales.

Simple y sencillamente señalo, por la vía de las quejas administrativas, de los procedimientos especiales; en fin, simple y sencillamente señalo aquí la necesidad de regular legalmente, de manera más detallada, los procedimientos administrativos encomendados al IFE, sobre todo después de la experiencia de la elección del año pasado.

Esta es una tarea urgente para reforzar la certeza jurídica de los contendientes, pero también para definir los alcances de las facultades de la autoridad electoral.

Actualmente, el sistema disciplinario en materia electoral se encuentra totalmente carente de normas claras y precisas en el ámbito legal; de hecho, esa ausencia ha sido suplida con base en reglamentos, lineamientos, y otras normas emitidas por el propio Instituto, o bien, por los criterios que, de vez en vez, emite el Tribunal Electoral, como los que tuvo, por cierto, que expedir durante la elección federal pasada, para dar celeridad a las resoluciones del IFE, ante la escalada de descalificaciones e insultos que caracterizaron a las campañas presidenciales.

En esta perspectiva, sería sumamente sano que el legislador abundara en la materia y no se limitara, como hasta ahora, a establecer la existencia de dichos procedimientos administrativos y de las sanciones a las que eventualmente se harían acreedores los partidos, en caso de acreditarse la comisión de ilícitos.

De hecho, también el tema de las sanciones merece, como veremos un poco más adelante, mayor precisión, sobre todo cuando se trata de eventuales intervenciones, por parte de terceros, en la contienda política.

En el ámbito del Tribunal Electoral, haría las siguientes reflexiones. La lección más evidente que nos deja el complicado proceso de resolución de impugnaciones y de

calificación de la elección presidencial, por parte del Tribunal Electoral, es que los procedimientos también aquí deben aclararse y especificarse.

En efecto, la calificación de la elección nunca había evidenciado, de manera tan clara, como el año pasado, los vacíos legales y las ambigüedades que padece el marco legal vigente.

Lo anterior, es particularmente relevante en un contexto de elecciones competidas, pues estas provocan que la etapa jurisdiccional adquiera una relevancia y vistosidad inusitadas. Basta pensar las diferencias que median entre las dos últimas elecciones presidenciales, por lo que hace a su calificación; las de 2000 y las de 2006.

Hace siete años, el margen de votación obtenido por Vicente Fox, más del seis por ciento, y el reconocimiento inmediato de su victoria por sus opositores provocó que prácticamente nadie advirtiera que se habían presentado dos impugnaciones, dos juicios de inconformidad de esta elección ante el Tribunal Electoral, que éste acabó anulando una casilla y que durante la calificación de la elección se le requirió a Fox una serie de documentos para acreditar su nacionalidad, y que no fue sino hasta el cinco de agosto; es decir, más de un mes después de realizada la elección, más de un mes después, cuando se le declaró Presidente Electo.

En la pasada elección, las circunstancias fueron, como saben, completamente distintas. Piénsese en el hecho de que en este último caso, cuando por las mismas fechas, por ahí de principios de agosto, una importante figura política en nuestro país, Elba Esther Gordillo, llamó al todavía candidato Felipe Calderón como Presidente Electo, más de un mes antes de que terminara el proceso jurisdiccional de calificación, se provocó un escándalo político. Y es que nunca antes el Tribunal Electoral había jugado un papel de primera línea, como ocurrió en este caso.

Lo anterior, hace indispensable que la impugnación y la calificación de las elecciones requieran de normas claras y precisas.

En ese sentido, es indispensable que la ley aclare el tema de la nulidad presidencial; es decir, el de sus posibilidades y modalidades. El dictamen con el que el Tribunal Electoral calificó la elección presidencial el cinco de septiembre del año pasado, resuelve, resolvió en términos generales las dudas que algunos, otros no las teníamos, pero bueno, otros teníamos buena amistad con los entonces magistrados y teníamos, digámoslo así, habíamos leído, digamos, los antecedentes que se planteaban.

Decía, el dictamen resolvió las dudas, en general, que en los meses previos se habían planteado en torno a la posibilidad de anular la elección por la vía de la llamada causa abstracta de nulidad. Pero es indispensable que, en todo caso, quede regulada en la ley esa posibilidad, así como las causales específicas o genéricas que la generan.

Paso ahora a hacer algunas reflexiones en torno a la Fepade; el otro órgano, digámoslo así, del diseño institucional electoral, que tiene que ver con la resolución de los conflictos en esta materia.

El funcionamiento de la Fepade es un tema, si se observa lo que ha ocurrido en los últimos 15 años, que ha sido dejado, de alguna manera, al margen o, en todo caso, al que no se le ha dado la atención debida.

Algo que, en todo caso, salta a la vista, es que este órgano ministerial se ha visto impedido, sea por deficiencias en su diseño, sea por deficiencias en el marco de los tipos penales que tiene que aplicar con, digámoslo así, un déficit, un rezago, respecto a lo que eventualmente podría esperarse.

Ello responde, me parece, a tres problemas de diversa índole. En primer lugar, se trata de un problema que tiene que ver con el diseño del Ministerio Público en general. En México, a pesar de que el nombramiento del Procurador General de la República tiene que

pasar por la ratificación del Senado y de que la ley consigna la autonomía operativa y de gestión del Ministerio Público, lo cierto es que todavía existe una dependencia directa de este respecto del Poder Ejecutivo, que se traduce en, por ejemplo, la posibilidad constitucional que se confiere al Presidente de la República, de remover sin más discrecionalmente al Procurador General de la República de su cargo.

Ello, también hay que decirlo, impacta en la Fepade. Lo cual, como mencionaré en la parte final de mi intervención creo que hace suponer, o que hace necesario pensar de manera seria, de manera detenida, la posibilidad, la necesidad, diría yo, de otorgarle autonomía, plena autonomía, si bien no al ministerio público en general, creo que sería lo ideal en términos del diseño democrático del Estado Mexicano, por lo menos sí a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En segundo lugar, se trata de un problema de falta de vigencia de los tipos delictivos, como mencionaba.

En el mejor de los casos estamos hablando de tipo que responden a la realidad política del país de hace 10 años o más, incluso, cuando las preocupaciones en torno a los procesos electorales tenían que ver más con la organización de las elecciones y el desarrollo de la Jornada Electoral.

Es indispensable una adecuación del marco normativo penal al nuevo tipo de problemas que caracterizan a las contiendas electorales hoy en día, como los que tienen que ver con los manejos financieros. Los recursos que provienen de fuentes prohibidas, los que tienen que ver con los gastos independientes que nuestra legislación prohíbe, pero respecto de los que no existen sanciones claras, etcétera.

Y en tercer lugar, y derivado de alguna manera de los dos puntos anteriores, un problema, yo confío hoy resuelto, pero que en el pasado estuvo ahí, de actitudes del titular del órgano, y digo hoy resuelto porque sé del trabajo, conozco el trabajo que Arely Gómez ha realizado en los pocos meses de su gestión.

Es necesario, y estoy seguro que ahora lo tenemos, un perfil de funcionario que con pleno respeto a los derechos fundamentales esté dispuesto a convertir al músculo penal en un verdadero inhibidor de conductas ilícitas.

Permítanme hacer ahora una serie de reflexiones para concluir en torno a cuáles son puntualmente las que creo en estos temas, habiendo hecho estas reflexiones, este diagnóstico somero, si se quiere, en torno al problema de las disputas en materia electoral, ¿cuáles son algunos de los ejes que creo debería seguir puntualmente la nueva Reforma Electoral?

En primer lugar, me refiero a concretamente al Tribunal Electoral. Dejo de lado lo del IFE, lo del IFE es un problema mucho más complejo que tiene que ver, es una autoridad que tiene que ver también con la organización de los mismos procesos electorales, no solamente con la resolución de las disputas, y me concreto a subrayar o a reiterar lo que había mencionado hace un momento, es la necesidad de que los procesos administrativos que procesa el IFE cuenten con claridad normativa, y cuenten con un detalle y una precisión en la ley que hoy en día no se tiene.

Es decir, elevar en buena medida lo que hoy está en el ámbito reglamentario al ámbito legal.

Déjenme, simple y sencillamente, hacer una nota al margen, a propósito de esto. Creo, estoy convencido que una de las características a partir de las cuales se construyó la confianza y la certidumbre en el ámbito electoral en nuestro país, fue precisamente el detalle con el que se fueron procesando, fueron gestionándose las normas electorales.

Hay quien ha sostenido, no quería decir el nombre, pero va a venir al rato y a lo mejor lo dirá, así que para que no crean que ando pirateándome ideas tuyas. José Woldenberg ha sostenido que el Cofipe es una especie de carta de navegación en donde todos los procesos

están claramente establecidos, y la autoridad electoral no tiene sino que seguir puntualmente los tiempos, los plazos, los actos, digámoslo así, que la propia ley fija.

Sin embargo, en el ámbito de las controversias o de los procedimientos administrativos el Cofipe es vago. Creo que lo que se necesita es justamente que en este tema la ley electoral tenga la exhaustividad y el grado de precisión que precisamente en otros campos, como en el de la organización de los procesos electorales hoy tiene.

Paso, dicho estas reflexiones muy someras en torno a lo que creo debería puntualizarse en la ley electoral respecto del IFE, a hablar del Tribunal Electoral.

Creo que el Tribunal Electoral requiere, el Tribunal Electoral y la justicia electoral como mecanismo de solución de controversias requiere, por lo menos, de las siguientes modificaciones.

Primero, la integración del propio Tribunal. Actualmente el Tribunal, como saben, cuenta con una Sala Superior en actividad permanente, que conoce las impugnaciones a los procesos electorales locales y federales, y en general a los actos de las autoridades electorales del país.

Esta instancia, hay que decirlo, está consecuentemente saturada de manera permanente, porque además de las impugnaciones que tiene que resolver, provenientes de las autoridades electorales, a través de los juicios de revisión constitucional o del recurso de apelación, debe resolver los múltiples juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que rondan, iba a decir los millares de juicios, rondan ya varios millares de juicios.

Normalmente, el año pasado sino me equivoco, fueron mil 900 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, el día de hoy se han superado ya, a pesar de no ser año de elecciones federales, los mil aunque estamos apenas pasada la mitad del año.

De manera paralela a la sala superior existen cinco salas regionales que ejercen sus funciones únicamente durante los procesos electorales, ya que sólo durante los mismos se encuentran instaladas. El resto del tiempo, el que media entre una elección y otra no ejercen su función jurisdiccional y, en términos prácticos ninguna otra relevante.

Cada una de las salas, sin embargo, cuenta con tres magistrados y con un personal permanente que durante esos tiempos muertos están completamente desaprovechados.

Lo anterior sugiere, que como ocurría con las salas del llamado Tribunal Federal Electoral, del anterior TRIFE que tenían un carácter estable, sería oportuno establecer que los órganos jurisdiccionales, regionales del Tribunal, las cinco salas pues sesionaran de manera permanente. Esto, de manera natural, supondría una revisión de los actuales medios de impugnación y una redistribución de competencias entre las sala para homogeneizar la carga de trabajo entre todas ellas.

Otro de los temas en términos de integración que nos sugiere la experiencia del 2006, es la necesidad, al igual que el IFE, de establecer una renovación parcial de las salas, de los integrantes de Sala Superior y de las salas regionales.

Después de la elección de ese año, como ustedes saben, dejaron su cargo seis de los siete magistrados que la integraban. Establecer una renovación escalonada de ese órgano ofrece al menos dos virtudes.

En primer lugar, garantizaría que siempre se cuente con algunos integrantes experimentados y, en segundo lugar, se sentarían las bases para dar continuidad en el trabajo institucional.

En ese sentido, podría establecerse que cada cinco años, por ejemplo, se renovara por mitades la Sala Superior, con lo que en una ocasión serían sustituidos tres magistrados

y, en la siguiente, dado el número impar que caracteriza los órganos, a esos órganos colegiados, deberían renovarse cuatro asientos.

Por último, un detalle no menor, pero no me dejará mentir el doctor Ojeto, creo que es importante un replanteamiento también en la integración del Consejo de Administración del Tribunal Electoral. La actual composición prevé una integración de ese órgano por el presidente del Tribunal, un magistrado de la Sala Superior y tres consejeros de la Judicatura.

Para garantizar una autonomía real en materia de administración de los recursos, creo que debería modificarse esa integración generando una mayoría de integrantes de la Sala Superior, pero por supuesto con un mecanismo de control externo que evidentemente tendría que provenir del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que hace al funcionamiento del Tribunal planteo, aquí sí telegráficamente, algunos puntos: redistribución de competencias, no incorporo, no abundo sobre esto, ya he mencionado la necesidad, sobre todo si las Salas Regionales adquieren permanencia.

En segundo lugar, incorporar a la ley los criterios y las tesis más relevantes de la jurisprudencia del Tribunal Electoral. La inactividad, como decía legislativa en el ámbito federal en esta materia ha provocado la generación de numerosas lagunas legales que en la prácticas han sido subsanadas por los numerosísimos criterios y tesis de jurisprudencia del propio Tribunal.

En este sentido, el Tribunal ha jugado una actuación integradora de la legislación que debería ser aprovechada y traducida e incorporada en el texto propio de la ley. Además creo, como ya anticipaba, que tienen que establecerse en la ley con claridad las causas de nulidad de la elección presidencial.

Hoy, a diferencia del resto de las elecciones federales no existen causales de nulidad en el caso de la elección del Ejecutivo. También siempre respecto de la elección presidencial creo que tienen que establecerse con claridad, en la ley, los pasos del procedimiento de calificación de la elección presidencial.

Ya el año pasado lo advertimos con claridad, se evidenció en efecto la falta entre otras normas claras que regularan la actuación del Tribunal en el proceso de resolución de las impugnaciones a los resultados electorales el de la calificación de las elecciones presidenciales.

La única norma existente hasta ahora es la previsión constitucional, repetida en iguales términos prácticamente por la ley de medios de impugnación que establece que el Tribunal deberá una vez resueltas las impugnaciones presentadas, hacer el cómputo final de la elección, declarar la validez de la misma y otorgar la constancia de presidente electo. Nada más, no especifica nada más.

Ahora sabemos que dada la centralidad que puede alcanzar el Tribunal Electoral y la relevancia en la etapa de calificación jurisdiccional de las elecciones, es conveniente que en la ley se establezcan con precisión y detalle los pasos a seguir, así como los alcances de la actuación de dicha autoridad en esa etapa del proceso electoral.

Adicionalmente, creo que es indispensable que en la ley se resuelva un problema que desde el año 2002 a la fecha aqueja a la justicia electoral, y es la necesidad de definir los alcances para que el Tribunal Electoral pueda interpretar la Constitución.

Como ustedes saben, en el año 2002 la Suprema corte de Justicia emitió un criterio de contradicción de tesis, en el cual inhibe, impide al Tribunal Electoral emitir pronunciamientos en torno a la constitucionalidad o no de leyes o de normas electorales generales.

En los hechos esto se ha traducido en colocar a los ciudadanos en una situación de indefensión respecto de normas generales inconstitucionales.

La única vía legitimada por la Suprema Corte para impugnar esta constitucionalidad, como saben, es la acción de inconstitucionalidad que sólo algunos sujetos legitimados para ello pueden interponer, no los ciudadanos.

Y dado que el amparo, el único otro mecanismo de control o de defensa frente a leyes inconstitucionales, no procede en esta materia, los ciudadanos están literalmente desamparados, o más bien quedan a merced de que la interpretación conforme, realizada por el Tribunal Electoral; bueno, en fechas recientes hemos visto incluso una declaratoria de inconstitucionalidad, una sorprendente declaratoria de un artículo constitucional, pero, bueno, coincido con el fondo.

El artículo 32 punto 2, que suspende derechos políticos a los que están sujetos a un proceso penal desde el momento mismo del inicio de éste, es decir, del auto de formal prisión, me parece claramente, francamente violatorio de derechos fundamentales, pero está en la Constitución.

Ahora el Tribunal ha logrado, digamos por la vía de interpretación conforme establecer incluso la inconstitucionalidad de este precepto.

Son buenas noticias en términos de protección de derechos fundamentales, no sé si en términos de certeza jurídica lo sean.

Creo que en todo caso es urgente definir la vía procesal y la instancia judicial competente, para plantear la inconstitucional de las disposiciones contenidas en leyes electorales.

El tiempo se ha agotado, así que simple y sencillamente enumeraré los otros puntos sin detenerme a explicarlos.

Hay que tipificar como delito la obstrucción a la justicia electoral. El caso de Yucatán enseña.

Hay que establecer con claridad en la ley los medios de apremio a disposición del Tribunal Electoral.

Por lo que hace, por último, a la Fepade, repito creo que hay que establecer constitucionalmente incluso la autonomía de la Fepade. Cero que es indispensable, dado el carácter altamente político, digamos de la función que desempeña.

Hay que revisar, como decía, el catálogo de los delitos electorales en tres sentidos: Uno, actualizar el catálogo de los tipos delictivos, introduciendo nuevas figuras penales, que tienen que ver con las actividades ilícitas más relevantes hoy en día, especialmente en materia de financiamiento, gastos independientes, es decir, pagos directos a proveedores por terceras personas, fiscalización, compra y venta de publicidad en medios electrónicos violando las prohibiciones de la ley.

Dos, establecer sanciones a las conductas ilícitas que hoy no están penadas, por ejemplo, la compra de publicidad de terceros en medios electrónicos de comunicación.

Y tres, por último, revisar los tipos ya existentes, a fin de adecuarlos a la nueva realidad política, a fin de adecuarlos a la nueva realidad político electoral. Por ejemplo, ajustar el tipo que prohíbe y sanciona el desvío de recursos públicos para beneficiar a algún partido o candidato, e incorporar también la intención de perjudicar a algún partido o candidato, que desgraciadamente coincido con la existencia de la estricta aplicabilidad del tipo penal, pero también la estricta aplicabilidad del tipo penal está sujeta a las leyes de la lógica y en el pasado no lo estaban.

1.4. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*

Muy buenos días tengan todos. Amigos de El Caribe, de Centroamérica, de Canadá. Es un gran gusto, de Sudamérica, de Uruguay; estar con ustedes y también con mis colegas mexicanos; muchos funcionarios electorales, muchos académicos que conozco. Después de 20 años de Magistrado, yo creo que a todos los interesados en la materia, más o menos los conozco.

Es un gran placer estar en esta institución, en donde hemos realmente librado batallas muy interesantes los mexicanos, y puedo decirles que yo sí me siento muy orgulloso de nuestras instituciones electorales.

Quiero agradecer a dos dilectas amigas que me hayan invitado, a pesar de que digo cosas que no debería de decir. Arely Gómez; muchas gracias por invitarme. Alejandra Latapi, como siempre muy activa y muy interesada en la difusión de la materia electoral. Muchas gracias por invitarme, de verdad.

Miren, más que una charla tan ilustrada, tan analítica, dijéramos, con tanto método científico como la que dio Lorenzo, pues yo haré una plática un poco como testigo y, además, bueno, me siento muy orgulloso ante el hombre que más sabe de la materia electoral en el Continente, el funcionario electoral más antiguo, tal vez del mundo, don Carlos Urruty que, bueno, esos simples dos factores serían interesantísimos para sentirse muy cómodo y muy a gusto en esta mesa; sin embargo, creo que todos los países de América le debemos a don Carlos esa presencia, ese apoyo en los momentos importantes. Es un testigo y un protagonista importante del avance democrático de nuestro continente.

Don Carlos, de verdad, muy agradecido; muy orgulloso de estar con usted, como siempre.

Bueno, les comentaba, yo voy a ser más drástico que en lo que Lorenzo nos comentaba, de que en realidad él hablaba de que es necesaria una revisión profunda, real, de nuestro marco electoral. Yo quiero hablar exclusivamente sobre lo procedimental; o sea, sobre las reglas de cómo se hacen las elecciones y cómo se resuelven los conflictos.

Yo creo que tenemos suficientes reglas y, en efecto, se necesitan adecuar. Yo no hablaría de una reforma; suena a como decir "oye, es que lo que hicimos antes ya no sirve". Hemos vivido, y me ha tocado y ahora, a lo mejor de la Academia viviré de las reformas. Se vuelve uno profesional haciendo reformas.

En nuestro país hay, pues ya, miles de personas que son expertos en reforma electoral; no terminamos nunca el tema. Y a uno se le ocurre que, bueno, pues ahora los órganos electorales sean propuestos por las escuelas profesionales. No, que ahora sean propuestos.

Ya hemos transitado muchísimo en eso, y siempre hay quien trata de poner algo novedoso, inteligente. Las reformas más importantes que me ha tocado ver en 20 años, que me tocaron ver en 20 años de magistrado fueron las que se produjeron por las autoridades electorales, las que tuvieron que hacer frente a fenómenos siempre distintos, siempre novedosos, y qué se hacía al final de los procesos, Lorenzo fue operador de varias de ellas, es recoger esa experiencia y ponerla en ley. En eso estoy completamente de acuerdo con Lorenzo.

*Licenciado en Derecho en la UNAM. Maestría en Administración y Políticas Públicas en la London of Economics and Politic Science. Doctor en Derecho por la UNAM. Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano del cual fue presidente de 2000 al 2004.

No hay que permitir que los profesionales y los arribistas y los que quieren colocarse, u ocupar puestos en los órganos electorales derrumben lo que con tanto trabajo se ha hecho.

Estoy convencido de que el marco jurisdiccional, aún como está ahorita, funcionaria perfectamente para resolver cualquier problema de las elecciones.

Fíjense ustedes, sí haría ajustes, sí haría ajustes, pero vean ustedes una cosa muy interesante. En la cuestión de la vida interna de los partidos políticos. No, no tienen idea qué difícil fue que los protagonistas, los partidos políticos aceptaran que sus procesos internos de selección de candidatos y de elección de dirigentes fueran legales, se sometieran a sus propios estatutos. No, es que cuando violamos nuestros estatutos eso es interno, no tiene por qué entrar nadie.

En nuestro país, ustedes lo saben, tiene una peculiaridad, los partidos políticos son de interés público y reciben un financiamiento público mayor que el que pueden recibir de los particulares.

Entonces, tienen una vinculación forzosa y necesaria y una obligación de rendir cuentas al pueblo indubitable.

Si queremos, me platicaba don Carlos Urruty, dice, si queremos democracia fuerte tenemos que tener partidos políticos fuertes.

Y yo digo si queremos tener partidos políticos fuertes deben de ser democráticos y escrupulosos en el respeto a la ley, y especialmente a la que se da en ellos mismos.

Entonces, eso es muy importante que no quepa duda, porque ahora es claro. Traigo muchas ideas, pero es muy claro de que las leyes las hacen las mayorías en los congresos.

Y las mayorías son de los partidos políticos, y hay una gran tentación, en este momento de Reforma de decir: no se metan a nuestra vida interna. Es un retroceso, es la oportunidad de lograr otro espacio de impunidad que lastima, en nuestro país más gravemente todavía, a los ciudadanos, porque aquí nos hay candidatos independientes.

Aquí todos los candidatos deben de ser propuestos por los partidos políticos. Imagínense si los partidos son impunes a la hora de seleccionar a sus candidatos y las militancias no tienen derecho. Esa tentación sería gravísima, es lo que Sartori hablaba de la ley de hierro de las oligarquías, y no hay partidos políticos que se salve de esta tentación a concentrar el poder en pocas manos.

¿Qué haría yo en cuestión de vida interna de partidos, para resolver vemos disputas en el Tribunal Electoral? Porque fue terrible, lo que vivimos en el proceso electoral fue terrible, no hubo un partido político que se salvara de que sus procesos internos llegaran al Tribunal, a la Sala Superior del Tribunal. Se saturó de tal manera que estaba ya iniciado el proceso electoral y todavía no estaban definidos muchos de los partidos. Estaba subyúdice todavía. Entonces, eso lastima gravemente el proceso electoral.

¿Qué haría yo? Pues yo propondría que se hiciera como en muchos países de Sudamérica pues son procesos de selección, las internas en una sola fecha. Una fecha muy anterior al registro de los candidatos que permitiera el desahogo de todo el procedimiento, la impugnación interna cuando hay inconformidades ante sus órganos de justicia partidaria, y también que permitieran la intervención del Tribunal, para que antes de que se cierren las candidaturas, de que se abra el proceso de registro de candidatos ya estén resueltos todos los problemas internos, y las haría el mismo día ¿para qué? Para evitar lo que a todo mundo nos molesta, pues que el señor que era un ideólogo del partido y que perdió en la contienda interna ya lo vemos en el otro partido con la ideología contraria. Nos confunde a los ciudadanos.

Los partidos, sus ideologías y sus formas de pensar pueden ser intercambiables, si los candidatos, los miembros se cambian de partido a partido pues es terrible, para también la calidad de la democracia.

Entonces, yo ahí sí una reforma de carácter legal que dijera las elecciones internas en el caso de que las haya, será en tal fecha y ya con eso no habría el transfuguismo que se da enormemente en nuestro país y que lastima. Bueno, como ven es detalles.

Ahora, en la cuestión por ejemplo de los medios de comunicación, una propuesta muy interesante, drástica. No es crítica, Lorenzo, pero me acordé de aquel economista porque nosotros somos abogados, que le dije oiga, pues mire, tantos miles de millones habitantes en el mundo y la verdad es que la producción de alimentos nada más da para la mitad.

Y el economista dice, pues entonces está muy fácil, matamos a la otra mitad y ya con eso damos de comer a todos.

Es decir, no tener también publicidad en los medios, no que nos oriente mucho dijéramos algunos la comprada, bueno, entonces, la que fuera específicamente designada estoy de acuerdo.

Pero mira, yo por ejemplo, después de ver muchos procesos electorales en el país, porque nos tocaban, me di cuenta de que la autoridad tiene un instrumento extraordinario que no se usa, que no se usa porque da temor, porque hay veces no se siente uno con la capacidad de hacerlo y tampoco confía uno mucho en las instituciones que se dedican a esto, siempre hay mucha duda de las empresas que se dedican al monitoreo, a las encuestas, que ellas también puede ser, pues de alguna manera presionadas a estas cuestiones.

Un buen, de verdad, equipo en el Instituto, en los Consejos Electorales del país que monitoree los medios, realmente nos va a dar un elemento fundamental para saber si el dinero que está ahí es lícito, ilícito o si se rebasaron los topes de gastos de campaña.

El problema es que nadie le quiere poner el cascabel al gato, porque todos los actores de alguna manera pues tienen que acudir a estos medios y les tienen que pagar y a veces les pagan y a veces hacen convenios para no pagar, no sé si hay tratamientos distintos a los diversos actores.

Bajo al cuestión de que es una cuestión comercial sea ha establecido que no es posible, yo creo que sí es posible y sí hay elementos y hay resoluciones del Tribunal que estuvieron a punto de resolver la nulidad de una elección, porque los medios de comunicación favorecieron a un partido.

Oye, pues le vendieron, dice, 10 *spots* y a ahí en los límites de los topes de gastos de campaña. Sí, pero pagó dos y le regalaron ocho.

No, yo no rebasé los topes dice el partido, estoy en perfectamente la legalidad.

Sí, pero en la equidad no, al otro sí le costaron y tuvo que pagar los nueve que pagó.

¿Cómo podemos saber? Hay medios, el problema es que son muy complicados.

Ok, ustedes como autoridad exigen o le piden informes a la televisora y puede contestar o no contestar, entonces tendría que venir un procedimiento para lograr saber en realidad a través de, a lo mejor, la función fiscalizadora y después van a impugnarle a los partidos y va a ir al Tribunal y, en efecto, ya cuando se resuelva, el problema que sí se va a resolver y sí se va a saber pues ya terminó el proceso electoral y ya están las autoridades funcionando. Eso es lo que hay que poner en la ley, claramente ya se puede vencer, a mí no me preocupa.

La verdad que la autoridad electoral después de este proceso tiene facultades extraordinarias, es decir, se llegó en el Tribunal a una posición clarísima, se resolvió que la máxima autoridad en materia electoral que es el Instituto Federal Electoral y que tiene, como todo operador jurídico, no nada más el juez es el que tiene la obligación de resolver conforme a principios y reglas, también el operador jurídico tiene esas facultades.

Si el Instituto, si la Constitución dice que las elecciones deben ser libres, secretas, universales con los elementos y que debe de ser un principio de las elecciones la equidad, el

Instituto Federal Electoral puede perseguir cualquier queja, o de oficio cualquier elemento que considere que está violando la equidad y puede suspenderlo, ya después veremos.

Y claro, ¿por qué lo puede hacer? Porque está dentro de sus facultades y entonces, ahí pueden meter a Lorenzo que les haga una buena argumentación de las facultades explícitas, implícitas, las derivadas y estoy seguro que con la visión de conjunto que el Tribunal y el Instituto tengan estas facultades se van a confirmar, porque siempre son en beneficio de la ciudadanía.

Cuando estamos defendiendo al ciudadano seguramente vamos a tener la razón; cuando están muy claros los principios, y los tenemos, no importa que no haya norma.

Lo ha dicho la Suprema Corte, lo ha dicho el Tribunal y lo ha hecho el Instituto Federal: pues se crea la norma específica para defender una norma constitucional que establece un derecho o impone una prohibición.

Entonces, la verdad es que yo creo que el Instituto Federal debe, como máxima autoridad jurisdiccional, resolver todas las lagunas que se le presenten y todos los casos novedosos que hay veces se dice: “No, es que tenemos que crear una nueva ley”, no debemos de ir avanzando y lo ha avanzado el Instituto Federal enormemente.

Veán ustedes el administrativo sancionador, veán ustedes la facultad que tiene ahora de revisar las campañas negras. “Ay, es que las campañas negras”, sí fue terrible y es muy delicado limitar la libertad de expresión. ¿Quién? Los *sensorex*. Ah, pues ya vienen los siete magos del Tribunal Electoral que todo lo saben y si les suena mal lo van a quitar y lo van a poner. No, se va poco a poco llegando a cuestiones muy claras.

Por ejemplo, ustedes en su propaganda pueden decir todo menos mentiras. Pues el señor es un delincuente. ¿Cuáles son tus elementos? Si no tienen ningún elemento se tiene que quitar, es una diatriba, está prohibida por nuestra ley.

Ah, pero si dicen: El señor estuvo preso y allí tienen los antecedentes, eso sí lo pueden decir. O sea, son ciertos elementos lógicos, naturales.

Habrán temas muy difíciles, sí, y habrá que argumentar mucho y ponderar los dos valores que están allí, la libertad de expresión, pero también el derecho a estar bien informados de la ciudadanía. Hay que conjugar, pero así se avanza.

Entonces, yo creo que hay elementos suficientes para que el Instituto Federal prevenga conductas que pueden lesionar el sufragio y la voluntad de la ciudadanía.

Hay muchos elementos más que yo observé en el proceso electoral, que debemos tener mucho cuidado.

Por ejemplo, la verdad es que la función preventiva, como dice Lorenzo Córdova, que tiene la institución, es fundamental.

No les gusta a muchos, es cuestión de abogados, pero yo creo que el Instituto debe de poner en este momento para la -dijéramos-, la sanidad de los procesos electorales, más énfasis, más personal, más especialización, más celeridad en su función de la Junta General, de resolver las quejas e investigar. Debemos de ser exhaustivos.

Miren, les platico, por ejemplo, un caso que fue extraordinario. Fue una elección en el Estado de México y un ministro del culto religioso utilizó la Iglesia, utilizó su función de cura, de padre de la iglesia para hacer proselitismo abierta y descaradamente.

Un partido político en el momento procesal, porque también se requieren aquí las dos partes; los partidos deben de estar muy cuidadosos de que nadie rompa el marco jurídico. Los ciudadanos debemos de estar pendientes de que cualquier actividad ilegal sea denunciada.

Se denunció al Instituto Electoral del Estado, hizo una investigación rápida, sencilla, dio vista a las partes y antes de que culminara el día de la elección ya tenía como real la intervención de este señor.

Cuando viene en una elección cerradísima, en una población, verdaderamente una comunidad pequeña, pues el cura, cuando había una diferencia de 15 ó 20 votos, claro que tuvo una conducta que cambió el resultado de la elección. Pero fíjense qué importante fue que ya estuviera resuelto el expediente administrativo.

Eso tenemos que hacer en el Instituto para que sean más rápidas las formas de procesar todas estas denuncias y más las que están muy relacionadas con los procesos electorales.

Otras son complicadísimas y la verdad es que yo no sé cómo resuelven tan rápido, ¿verdad?, porque se tienen que analizar miles de documentos. Pero éstas son de otra naturaleza, esos son procesos de otro orden.

Los procesos que lastiman al ciudadano durante las campañas electorales debemos de tener una celeridad extraordinaria y la Fiscalía igual.

Por ejemplo, en asuntos también muy delicados como los de Pemexgate, los Amigos de Fox, como se llaman, precisamente el Instituto al encontrarse con muchas barreras dio vista a la Fiscalía; la Fiscalía avanzó con mucha mayor celeridad y las conclusiones fueron utilizadas para llegar a una conclusión.

La Fiscalía también tiene un papel extraordinario, pero también debemos de entender que se maneja por tiempos muy largos que no se compadece con el proceso electoral. Son ajustes y tal vez hasta de actitud, ni siquiera de ley.

Entonces, no es que yo sea... por naturaleza, los jueces somos conservadores, y más los abogados de la Facultad de Derecho de la UNAM, entonces, a la mejor no queremos el cambio; bueno, tal vez sea así, pero lo que yo creo es que tenemos una buena ley; afortunadamente aquí hay testigos que salimos al extranjero, la presumimos, la hicimos funcional.

Nos sentimos orgullosos de la institución que tenemos. Los que hace 20 años tuvimos el primer proceso electoral en este país; que sabíamos de las terribles conductas que violaban el voto, como el carrusel, el ratón, bueno, pues podemos estar tan tranquilos y tan satisfechos que eso lo desterró el Instituto Federal Electoral, que ha venido fiscalizando el uso de los recursos y su origen. Y ha sancionado, y ha puesto multas que en el mundo causaron, de verdad, revuelo; que nos hemos metido a, precisamente, tratar de regular campañas limpias.

Fueron fenómenos novedosísimos del proceso anterior, pero se resolvieron, y el Instituto dijo estos se suspenden, estos salen, y me tienen que hacer caso. Y algunos hicieron caso, y si no, tendrían que ser sancionados también.

Pero lo que quiero decir es que, en gran parte, el marco jurídico está ahí, las facultades están ahí; necesitamos tener más decisión. Necesitamos que esta experiencia quede en reglas que conozcan todos los actores. Si no se pueden poner en ley, deben de quedar en tratados que tiene que hacer el Instituto Federal y que todo mundo sepa que sí puede ir hasta donde su función garante le permita.

Muchas gracias.

2. La Justicia Electoral en Guanajuato

*Jonathan Hazael Moreno Becerra*¹

Las diversas fuerzas políticas en el Congreso del Estado, han presentado iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones al actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (CIPEEG). Iniciativas que impactan directamente en la regulación de instituciones no contempladas en el Código local de la materia que de acuerdo a la tendencia nacional es impostergable legislar en ellas, así como, en tópicos del vigente ordenamiento electoral tales como: *requisitos de elegibilidad, partidos políticos, regulación de los medios de comunicación, financiamiento y fiscalización, autoridades electorales, regulación de las precampañas y de los procesos internos de selección de candidatos, campañas electorales y elecciones, regulación democrática de la función pública y la justicia electoral*, siendo precisamente este último tema enunciado el que nos ocupa en la presente publicación de *Apuntes Legislativos*.

Actualmente en el sistema jurídico mexicano varias de sus instituciones se encuentran a debate, con el objeto de lograr una reestructuración y con ella dar respuesta a las demandas que los tiempos modernos reclaman. Se pugna por una *Reforma del Estado* la cual abarca un gran espectro de dicho sistema jurídico. Los temas sobre los que deberá pronunciarse obligatoriamente el Congreso de la Unión, los Grupos Parlamentarios y los Partidos Políticos Nacionales son: *I. Régimen de Estado y Gobierno, II. Democracia y Sistema Electoral, III. Federalismo, IV. Reforma del Poder Judicial, y V. Garantías Sociales*. La Reforma Electoral, será el primer producto de la Reforma de Estado la cual respondería a la necesidad de un nuevo sistema electoral en beneficio del país.

El Poder Legislativo del Estado de Guanajuato atento a la evolución del actual sistema electoral ha manifestado su preocupación para adecuar la legislación vigente en el estado y con ello estar a la par con las reformas que a nivel nacional se suscitan. Haciendo lo propio en su respectivo ámbito competencial y presentado diversas iniciativas en relación a la materia electoral.

Los proyectos de iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones fueron presentadas en la pasada Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado siendo éste su orden cronológico: Partido Verde Ecologista de México (PVEM) 22 veintidós de diciembre de 2004 dos mil cuatro, Partido del Trabajo (PT) el 31 treinta y uno de agosto, Partido de la Revolución Democrática (PRD) el 26 veintiséis de julio ambas del año 2005 dos mil cinco. Asimismo, con fecha 30 treinta de agosto del mismo año los Consejeros Ciudadanos Propietarios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) presentaron un documento que contiene su propuesta de reformas al citado código.

En la actual LX Sexagésima Legislatura el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) presentó con fecha de 07 siete de marzo del año en curso unas consideraciones en torno a una nueva legislación de medios de impugnación en materia electoral denominado «Ley de Justicia Electoral del Estado de Guanajuato».

En el presente número de *Apuntes Legislativos*, denominado **Justicia Electoral**, el proyecto presentado por el TEEG, así como parte de la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, constituyen los documentos base para la realización de un cuadro comparativo legislativo, los cuales se confrontan con el texto vigente del CIPEEG, donde únicamente se aborda la temática de Medios de Impugnación, en el marco de la justicia electoral. El cuadro

¹ Jefe del Departamento de Estudios Sociopolíticos del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Guanajuato

comparativo que se presenta es con respecto de los Libros Quinto, Sexto y Séptimo relativos al Sistema de Medios de Impugnación, del Tribunal Estatal Electoral, y de las Garantías de Sufragio y de las Sanciones, respectivamente. Cabe destacar que el Libro Quinto se compara en su totalidad, en virtud de que el proyecto de ley presentado por el TEEG impacta de manera directa en todo este texto, en relación con los libros sexto y séptimo se hace la comparación tan sólo de algunos artículos.

Es importante mencionar que de acuerdo con el artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el derecho de iniciar leyes o decretos, compete únicamente: al Gobernador del Estado; a los Diputados del Congreso del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones; a los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y a los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la ley. Atendiendo lo anterior, tanto los proyectos del IEGG como del TEEG son meramente «*documentos-propuesta*», es decir, no tienen el carácter de iniciativas de ley.

Del comparativo que se presenta, podemos observar que el proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato realizado por el TEEG en lo general no presenta cambios cualitativos, sino que se aboca simplemente a un cambio de estructura. Es prudente señalar, que en dicho proyecto los integrantes del TEEG pugnan por el establecimiento de mejores condiciones de certeza y seguridad jurídica que permitan contar con un instrumento legal de mayor certidumbre en los procedimientos jurisdiccionales de índole electoral, proponiendo la creación de un ordenamiento legal específico de naturaleza procesal, que regule la justicia electoral en el Estado de Guanajuato, entendida ésta como los medios de impugnación.

El documento presentado por el TEEG pretende sustituir la regulación vigente en materia de medios de impugnación, contemplada en el Libro Quinto del CIPEG en los artículos 286 al 334.

Este proyecto tiene como fin equipararse con la tendencia nacional de separar los instrumentos normativos que contienen disposiciones sustantivas de aquellos que contienen normas de índole adjetivo o procesal en aras de una mejor sistematización y a fin de alcanzar un mayor grado de especialidad y simplicidad de los ordenamientos legales en materia electoral como sucede en los Estados de Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas entre otros, en donde cada una de las legislaciones enunciada ha desincorporado de sus respectivos códigos o leyes electorales los capítulos referentes a los medios de impugnación, para instituirlos en una ley relativa únicamente a la materia de justicia electoral.

Otro aspecto que es importante destacar en cuanto al proyecto del TEEG, es el referente a la cuestión de técnica legislativa.

Para efectos de buscar la denominación idónea, del proyecto, para lo cual es recomendable revisar si el cuerpo normativo en cuestión abarca toda una rama del derecho, o si sólo regula una parte de ella, el nombre aconsejable para este segundo tipo de ordenamiento sería el de ley. Por el contrario, si se trata de una compilación integral de las diversas instituciones de una rama del derecho, o si es un todo homogéneo, que unifica los aspectos conceptuales, orgánicos, sustantivos, y a veces adjetivos, el nombre adecuado es el de código².

Atendiendo a lo anterior la denominación del proyecto es correcta, ya que «*ley*» es de acuerdo al contenido su denominación idónea.

Ahora bien, la estructuración formal de las normas, es decir, la determinación de su división y sistematización en función del objeto de conocimiento (materia) que regula, denota

² Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, Ed. Mc.Graw-Hill, UNAM, México, 1997, p. 180

algunas carencias. Al respecto, José Rafael Minor y José Roldán Xopa en su obra «Manual de técnica legislativa» afirman que la identificación del objeto a regular es fundamental para el diseño de su estructura. Esta estructura debe permitir la identificación clara de las partes fundamentales. Así, por ejemplo, es factible que la estructura interna de un proyecto de ley cuyo contenido sean aspectos procesales (que es el caso del presente proyecto de ley que se compara), se conformarán en núcleos normativos (títulos, capítulos, secciones, etcétera), en donde esos núcleos tendrán una secuencia lógica procesal según el procedimiento de que se trate³.

La estructura que presenta el proyecto del TEGG es la siguiente; Libro Primero, dividido en dos títulos, con 16 capítulos y 49 artículos, que incorpora, entre otros, criterios de interpretación normativa en materia electoral reconocidos por la legislación federal como por la Jurisprudencia, un glosario de términos que facilita la redacción de las disposiciones y la precisión de los recursos, pruebas y revocaciones.

Cuenta además con un Libro Segundo, integrado por cinco títulos, 18 capítulos y 29 artículos, se contemplan los medios de impugnación ya previstos en el código actual, de manera reordenada y para cada caso las reglas específicas de procedencia, competencia, sustentación y resolución, estableciendo supuestos específicos de la acción ejercitada por los ciudadanos para la defensa de sus derechos políticos electorales y mediante el recurso de apelación privilegiar las garantías de acceso a la jurisdicción, de legalidad y de seguridad jurídica de los ciudadanos, partidos políticos y coaliciones.

De acuerdo con el documento presentado, es de observarse que éste utiliza, para estructurar el proyecto, el núcleo normativo «*Libro*», y en virtud de la doctrina de técnica legislativa ese recurso es incorrecto, puesto que, el núcleo normativo «*Libro*» es reservado para cuando se trate de una compilación integral de las diversas instituciones de una rama del derecho, es decir cuando sea un código el que hay que estructurar, y lo que en el presente trabajo nos ocupa es la integración de una ley.

Por lo que se propone reestructurar el presente proyecto y adecuarlo a las reglas de técnica legislativa.

A continuación se presenta el cuadro comparativo en materia de justicia electoral de Guanajuato.

³ Minor Molina, José Rafael y Roldán Xopa, José, *Manual de técnica legislativa*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 13

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">LIBRO QUINTO TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES Capítulo Primero Disposiciones Preliminares</p>			
<p>Artículo 286.- Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.</p> <p>Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:</p> <p>I.- Recurso de inconformidad;</p> <p>II.- Recurso de revocación;</p> <p>III.- Recurso de revisión; y</p> <p>IV.- Recurso de apelación.</p>	<p>Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. El recurso de inconformidad;</p> <p>II. El recurso de revocación;</p> <p>III. El recurso de revisión; y</p> <p>IV. El recurso de apelación.</p>		<p><u>No existen cambios sustanciales; el proyecto de ley presentado por el TEEG contempla los mismos medios de impugnación establecidos en el Código vigente.</u></p>
<p>Artículo 287.- Los recursos deberán formularse por escrito firmado por</p>	<p align="center">Capítulo III De los Requisitos de los Medios de Impugnación</p> <p>Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la</p>		<p><u>Los requisitos de los medios de impugnación en la propuesta presentada por el TEEG aporta en cada uno de los requisitos vigentes una descripción mas amplia de los mismos</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>promovente, en el que se expresará: (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>I. Nombre y domicilio de promovente; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>II. El acto o resolución que se impugna; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>V. Los preceptos legales que se consideren violados; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VI. La expresión de los agravios que cause</p>	<p>autoridad competente para su conocimiento y resolución, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;</p> <p>III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada;</p> <p>IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p>V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;</p> <p>VI. Ofrecer y exhibir las pruebas que a su interés correspondan, precisando en su caso, aquellas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>el acto o resolución impugnados; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>hubieren sido entregadas;</p> <p>VII. Señalar en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado; y,</p> <p>VIII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.</p> <p>Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del presente artículo. Se tendrá por no presentado el escrito correspondiente si habiéndose presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa, este no es remitido y entregado ante la competente en el término de ley.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Artículo 288.- Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Los recursos deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>La interposición del recurso ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Plazos y de los Términos</p> <p>Artículo 11.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y de las disposiciones administrativas aplicables.</p> <p>Artículo 12.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley.</p> <p>La presentación del recurso ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>En materia electoral la interposición del recurso se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Interpuesto el recurso, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Capítulo I Previsiones Generales</p> <p>Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente Ordenamiento.</p> <p>Artículo 8.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos.</p> <p>En materia electoral la interposición del medio de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para el ejercicio de la acción. Presentado el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.</p>		
<p>Artículo 288.-</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>En ningún caso la interposición de los recursos suspende los efectos de los actos y resoluciones impugnadas.</p>	<p>Artículo 9.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnado.</p>		
<p>Artículo 289.- Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los recursos que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Los recursos desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente aunque no haya vencido el plazo establecido por este Código. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)</p>			
<p>Artículo 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.</p> <p>Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)</p>	<p>Artículo 8.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos.</p> <p>...</p>		
<p align="center">Capítulo Segundo De la Protesta</p> <p>Artículo 291.- El escrito de protesta por los</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

<p align="center">Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato</p>	<p align="center">Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato</p>	<p align="center">Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p>resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, deberá contener: (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>I.- El partido político que lo presenta; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>II.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>III.- La elección que se protesta; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>IV.- La causa por la que se presenta la protesta; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>V.- Deberá identificar, individualmente cada una de las casillas que se pretende impugnar; y (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>VI.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta. (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>El escrito de protesta deberá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>2002.)</p> <p>Los órganos electorales competentes deberán asentar en las copias de los escritos de protesta que presenten los partidos políticos, la fecha y hora de recibidos.</p> <p>(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Tercero De la Inconformidad</p> <p>Artículo 292.- Los ciudadanos podrán interponer ante la Dirección del Registro Estatal Electoral, el recurso de inconformidad contra los actos emitidos por la propia dirección, cuando:</p> <p>I.- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II.- Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o</p> <p>III.- Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p>	<p align="center">LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Capítulo I De la Procedencia</p> <p>Artículo 50.- Los ciudadanos podrán interponer el recurso de inconformidad contra los actos emitidos por la Dirección del Registro Estatal de Electores, cuando:</p> <p>I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;</p> <p>II. Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o</p> <p>III. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.</p>		
<p>Artículo 293.- En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el escrito de inconformidad podrá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o</p>	<p align="center">Capítulo II De la competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 51.- La Dirección del Registro Estatal de Electores es competente para sustanciar y resolver los recursos de inconformidad. Los recursos se interpondrán ante la propia Dirección del</p>		<p>No existe cambio sustancial para interponer y resolver el recurso de inconformidad se mantienen los 3 y seis días respectivamente.</p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>se hubiese notificado el acto que se recurra, por parte de la Dirección del Registro Estatal de Electores.</p> <p>El recurso de inconformidad será resuelto por la Dirección del Registro Estatal de Electores dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admita.</p>	<p>Registro Estatal de Electores, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación o a que el promovente hubiese tenido conocimiento del acto que se recurra.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III De la sustanciación y Resolución</p> <p>Artículo 52.- En la tramitación del recurso de inconformidad, la Dirección del Registro Estatal de Electores aplicará las reglas siguientes:</p> <p>I. La autoridad competente certificará que se cumplió con lo establecido en los artículos 13 y 51 de esta Ley;</p> <p>II. Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 13 o se acredite alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 14, ambos de esta Ley.</p> <p>III. Si se ha cumplido con todos los requisitos, se admitirá a tramite el recurso; y</p> <p>IV. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p>Artículo 53.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>tendrán como efecto confirmar o revocar el acto impugnado. En el segundo caso, se adoptarán las medidas necesarias para resarcir al afectado en su derecho político electoral.</p> <p>Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos a más tardar seis días después de haberse admitido.</p>		
<p align="center">Capítulo Cuarto De la Revocación</p> <p>Artículo 294.- Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de este Código.</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Capítulo I De la Procedencia</p> <p>Artículo 54.- Procede el recurso de revocación contra los actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.</p>		<p><u>No existe modificación en el proyecto presentado por el TEEG en este artículo, queda igual que el texto del código vigente.</u></p>
<p>Artículo 295.- El recurso de revocación se interpondrá ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha de notificación del acto o resolución impugnado, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido del mismo.</p>	<p align="center">Capítulo II De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 55.- El Consejo General es competente para sustanciar y resolver los recursos de revocación. Los recursos se interpondrán ante la Secretaria del Consejo General, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación o a que el promovente hubiese tenido conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se recurra.</p>		<p><u>El Tribunal Estatal Electoral en el recurso de revocación propone se aumente de 2, que son los días que contempla el vigente Código, a 3 días para interponerlo, y hacerlo ante la Secretaria del Consejo General, y ya no ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados.</u></p>
<p>Artículo 296.- Es competente para resolver el recurso el órgano electoral ante quien se</p>	<p align="center">Capítulo II De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 55.- El Consejo General es competente para sustanciar y resolver los</p>		<p><u>En la propuesta presentada por el TEEG se mantiene exactamente igual como la vigente legislación. El Consejo General es quien resuelve el recurso</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
interpone.	recursos de revocación. Los recursos se interpondrán ante la Secretaria del Consejo General, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación o a que el promovente hubiese tenido conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se recurra.		
<p>Artículo 297.- El recurso de revocación deberá resolverse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admita.</p>	<p>Artículo 56.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente Ordenamiento, el Consejo General aplicará las reglas siguientes:</p> <p>I. El Presidente del Consejo General, lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 13 y 55 de esta Ley;</p> <p>II. El Consejo General desechará de plano el medio de impugnación, cuando la certificación respectiva establezca la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 13 o de alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 14, ambos de esta Ley.</p> <p>Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro</p>		<p><u>No propone cambios sustanciales.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p>III. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 32 de este Ordenamiento;</p> <p>IV. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución el cual deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre el Consejo General posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revocación deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revocación se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario del Consejo General engrosará la resolución en los términos que determine el propio Consejo General; y</p> <p>V. Los recursos de revocación deberán ser resueltos en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la admisión del recurso.</p> <p>Los recursos de revocación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal, para que sean resueltos junto con los recursos</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>de revisión con los que guarden relación. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de revisión, serán declarados improcedentes y archivados como asuntos definitivamente concluidos.</p> <p>La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revocación o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p>Artículo 57.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
---	---	---	---------------

<p align="center">Capítulo Quinto De la Revisión</p> <p>Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>I.- Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;</p> <p>II.- Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o inconformidad;</p> <p>III.- Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;</p> <p>IV.- Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;</p> <p>V.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>VI.- Contra las resoluciones del Consejo</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN Capítulo I De la Procedencia</p> <p>Artículo 58.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:</p> <p>I. Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;</p> <p>II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o inconformidad;</p> <p>III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;</p> <p>IV. Contra los actos o resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;</p> <p>V. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político;</p> <p>VI. Contra las resoluciones del Consejo</p>		<p><u>El proyecto no contempla reforma alguna en las veintiún fracciones que integran el actual artículo 298 del CIPEEG, adiciona una fracción la número veintidós.</u></p>
---	--	--	---

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca este Código;</p> <p>VII.- Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;</p> <p>VIII.- Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;</p> <p>IX.- Contra las resoluciones relativas a la designación de presidente y consejeros ciudadanos que integren los Consejos Distritales o Municipales. El recurso sólo procederá cuando se haga valer alguna causal de inelegibilidad del presidente o de los consejeros ciudadanos;</p> <p>X.- Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>XI.- Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;</p> <p>XII.- Contra los actos o resoluciones de los</p>	<p>General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos, y las demás prerrogativas que marca el Código;</p> <p>VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;</p> <p>VIII. Contra las resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos;</p> <p>IX. Contra las resoluciones relativas a la designación de Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales o Municipales. El recurso sólo procederá cuando se haga valer alguna causal de inelegibilidad del Presidente o de los Consejeros Ciudadanos;</p> <p>X. Contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;</p> <p>XI. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;</p> <p>XII. Contra los actos o resoluciones de los</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;</p> <p>XIII.- Contra las resoluciones que establezcan los mecanismos con que contarán los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social;</p> <p>XIV.- Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;</p> <p>XV.- Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;</p> <p>XVI.- Contra los cálculos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;</p> <p>XVII.- Contra los cálculos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;</p>	<p>Consejos Distritales o Municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido o de sus representantes ante las casillas electorales;</p> <p>XIII. Contra las resoluciones que establezcan los mecanismos con que contarán los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social;</p> <p>XIV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;</p> <p>XV. Contra los resultados contenidos en las actas de computo de los Consejos Distritales en las elecciones de diputados y de gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;</p> <p>XVI. Contra los cálculos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;</p> <p>XVII. Contra los cálculos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>XVIII.- Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;</p> <p>XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores.</p> <p>XXI.- Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;</p> <p>XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;</p> <p>XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos; y</p> <p>XXII. Contra actos o resoluciones de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas estatales, cuando el ciudadano considere que vulneran sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, o de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular; y cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma</p>		<p><u>El TEEG en su propuesta adiciona una fracción número XXII en donde contempla que, además de los supuesto establecidos en las XXI fracciones del actual Código, procede el recurso de revisión en contra de actos o resoluciones de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas estatales, cuando el ciudadano considere se que vulneran sus derechos de votar y ser votado o de afiliarse o asociarse libre e</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</p>		<p><u>individualmente a los partidos políticos, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular; así como cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.</u></p>
<p>Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">Capítulo V De las Sentencias</p> <p>Artículo 63.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los recursos de revisión tendrán como efecto <u>la confirmación, modificación o revocación</u> del acto, acuerdo o resolución impugnada.</p> <p>Tratándose de recursos promovidos en los supuestos de las fracciones XV a XX del artículo 58 de esta Ley, la resolución podrá tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Confirmar el acto impugnado;</p> <p>II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;</p> <p>III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda;</p> <p>IV. Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo;</p> <p>V. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro;</p> <p>VI. Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda; y,</p> <p>VII. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético.</p>		
<p>Artículo 299.- El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Estatal Electoral por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el</p>	<p align="center">Capítulo III De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 61.- Son competentes para resolver el recurso de revisión, las Salas Unitarias del Tribunal, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.</p>		<p><u>No existe cambio de fondo, se mantienen las autoridades ante quien se interpone el recurso de revisión, y el plazo para promoverlos.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.</p> <p>El escrito del recurso de revisión tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.</p>	<p>El recurso de revisión se interpondrá por conducto de la oficialía de partes del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto, acuerdo o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.</p>		
<p>Artículo 300.- El recurso de revisión se resolverá por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el reglamento interior de este órgano jurisdiccional.</p>	<p align="center">Capítulo III De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 61.- Son competentes para resolver el recurso de revisión, las Salas Unitarias del Tribunal, las que conocerán de los mismos por turno, de conformidad con lo que señale el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.</p> <p>...</p>		<p><u>El proyecto del TEEG mantiene el mismo texto que se establece en el vigente código; la autoridad que conoce por turno y resuelve el recurso de revisión son las Salas Unitarias del Tribunal.</u></p>
<p><u>Artículo 301.- El recurso de revisión deberá resolverse por la correspondiente sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.</u></p> <p>(Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Para la resolución del recurso de revisión la sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral, podrá solicitar al pleno la ampliación por dos días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos.</p>	<p>Artículo 65.- El recurso de revisión debe resolverse por la correspondiente Sala Unitaria del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.</p>		<p><u>En el recurso de revisión el TEEG propone se extienda de 8 días, que es el plazo que actualmente establece el código local para la resolución por parte de la Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del correspondiente recurso de revisión, hasta 15 días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión.</u></p> <p><u>Si consideramos que la legislación vigente establece que para la resolución del recurso de revisión la sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral, podrá solicitar al pleno la ampliación por dos días más siempre y cuando exista causa justificada para ello, serían en total 10 días con los que contaría el TEEG para</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)	Artículo 66.- Las sentencias que recaigan a los recursos de revisión que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.		resolver. <u>Luego entonces con la propuesta de aumentar hasta 15 días, en estricto sentido se extendería el término para resolver 5 días más.</u>
<p align="center">Capítulo Sexto De la Apelación</p> <p>Artículo 302.- El recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral al resolver el recurso de revisión, cuando este se interponga contra los actos señalados en las fracciones de la XV a la XXI del artículo 298. (Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Capítulo I De la Procedencia</p> <p>Artículo 67.- El recurso de apelación procede contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias del Tribunal al resolver el recurso de revisión.</p>		No presenta cambios la propuesta hecha por el TEEG.
<p>Artículo 303.- <u>El trámite, sustanciación y resolución del recurso de apelación será competencia del pleno del Tribunal Estatal Electoral y se presentará en la sala unitaria que haya conocido del recurso de revisión, quien de inmediato lo remitirá a la sala de segunda instancia.</u></p>	<p align="center">Capítulo II De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 68.- <u>Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal. El recurso se presentará ante la oficialía de partes del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne en la alzada.</u></p>		<u>El proyecto del TEEG respeta la competencia del Pleno del Tribunal para resolver el recurso de apelación, con la salvedad de que el recurso de apelación se deberá presentar ante la oficialía de partes de tribunal y no ante la Sala Unitaria que conoció del recurso de revisión.</u>
<p>Artículo 304.- <u>La apelación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la</u></p>	<p align="center">Capítulo II De la Competencia y Oportunidad</p> <p>Artículo 68.- <u>Es competente para resolver el recurso de apelación, el Pleno del Tribunal. El recurso se presentará ante la</u></p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
sala que se impugna.	oficialía de partes del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne en la alzada.		
<p>Artículo 305.- El recurso se resolverá en todo caso dentro de los ocho días siguientes al auto en que se admita. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Para la resolución del recurso de apelación el magistrado encargado del proyecto podrá solicitar al pleno la ampliación por dos días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">Capítulo IV De las Sentencias</p> <p>Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación de la sentencia dictada por la Sala Unitaria en el recurso de revisión.</p> <p>El recurso se resolverá en todo caso dentro de los ocho días siguientes al auto en que se admita.</p> <p>Para la resolución del recurso de apelación el magistrado encargado del proyecto podrá solicitar al Pleno la ampliación por dos días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello y no sea obstáculo para hacer valer otro medio de impugnación ni interfiera con la fecha de toma de posesión de quienes resulten electos.</p>		<p><u>No se propone cambio en este artículo; se mantiene en esencia igual que la legislación vigente.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Séptimo De la Acumulación y de la Sustanciación de los Recursos</p> <p>Artículo 306.- Los recursos en que se impugne el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo la acumulación en los siguientes casos: (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>I.- Cuando se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución; (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>II.- En el supuesto en que un partido político interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>III.- Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro. (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse sentencia. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">Capítulo XII De la Acumulación</p> <p>Artículo 45.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto, acuerdo o resolución.</p> <p>La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación de los recursos, hasta antes de dictarse sentencia.</p> <p>El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.</p> <p>En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.</p>		<p>La propuesta del TEEG en este artículo lo que hace es únicamente sintetizar el contenido del artículo vigente del Código. Sin alterar en su esencia el contenido de la legislación vigente en lo referente al artículo 306.</p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>			
<p>Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desechamiento del recurso.</p> <p>Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>Artículo 33.- Recibido un medio de impugnación ante el Tribunal, se realizarán los actos y ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal, por conducto de la Oficialía Mayor, remitirá el expediente recibido a la Sala Unitaria que por turno deba sustanciarlo y resolverlo o formular el proyecto respectivo. Dicha Sala tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 13 de esta Ley;</p> <p>II. El magistrado competente desechará o propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 14 de esta Ley, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 13 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>alguno.</p> <p>Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p>		
<p>Artículo 308.- Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de resolución cuando esto proceda, mismo que será sometido al órgano competente para su resolución.</p> <p>Cuando se trate de recursos de los que haya de conocer el Tribunal Estatal Electoral, si el órgano electoral remitente omitió algún requisito, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste requiera la complementación de el o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva a la mayor brevedad posible.</p>			
<p>Artículo 309.- Si en el recurso se hacen valer causas de nulidad en contra de actos de la etapa preparatoria de la elección, que trasciendan al resultado de la votación por hechos supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de este</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
Código. El tribunal o, en su caso, el órgano competente estudiará primero éstas y si las encuentra no probadas, entrará al estudio de las causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas de las otras etapas.			
Artículo 310.- Si el tribunal considera probadas las causas de nulidad de actos o resoluciones de la etapa preparatoria de la elección, hará la declaración correspondiente y precisará los efectos de la nulidad; sin entrar al estudio de las causas de nulidad de los otros actos.			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Octavo De las Partes</p> <p>Artículo 311.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los recursos:</p> <p>I.- Los partidos políticos promoventes, actuando por conducto de sus representantes legales. (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999)</p> <p>II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y</p> <p>III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>Los candidatos no son parte, sólo podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró y con la autorización del mismo. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)</p>	<p align="center">Capítulo V De las Partes</p> <p>Artículo 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Ordenamiento.</p> <p>II. La autoridad responsable, que es el organismo electoral que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,</p> <p>III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>Artículo 17.- Los candidatos no son parte en el procedimiento de los medios de impugnación, pero podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como</p>		<p><u>Además de los actos y las resoluciones que están contempladas en la fracción dos del artículo que nos ocupa, la propuesta del TEEG agrega la palabra «acuerdo», que es otra de las actividades que realiza la parte en procedimiento de los medios de impugnación denominada «autoridad responsable».</u></p> <p><u>El Proyecto del TEEG especifica en la fracción tercera quien es considerado como tercero interesado.</u></p> <p><u>Acertadamente la propuesta del TEEG hace un listado de las reglas respecto a la participación de los candidatos como coadyuvantes, ya que ellos no son parte en el procedimiento de los medios de impugnación.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>tercero interesado haya presentado su partido o coalición;</p> <p>II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;</p> <p>III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del presente Ordenamiento; y,</p> <p>IV. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Noveno De las Notificaciones</p> <p>Artículo 312.- Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en este Código, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Las partes podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p align="center">Capítulo XI De las Notificaciones</p> <p>Artículo 40.- Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.</p> <p>Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de éstas últimas se acompañará copia certificada.</p> <p>Las notificaciones se harán, a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:</p> <p>I.-... a V.-...</p>		<p><u>La propuesta del TEEG agrega únicamente que habrá de acompañarse copia certificada de la notificación de los actos, acuerdos o resoluciones que realice el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Artículo 313.- Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados. Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de este</p>	<p align="center">Capítulo XI De las Notificaciones</p> <p>Artículo 40.-...</p> <p>Las notificaciones se harán, a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:</p> <p>I. Por estrados;</p> <p>II. Personalmente, a los actores, terceros interesados y coadyuvantes;</p> <p>III. Por oficio, a la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, anexando copia certificada del acuerdo o resolución. Esta forma de notificación se empleará de manera general tratándose de notificaciones a autoridades;</p> <p>IV. Por correo certificado, cuando así lo determine el órgano electoral competente, tratándose de autoridades cuya sede se ubique fuera de la capital del Estado; y,</p> <p>V. Por correo electrónico o fax cuando las circunstancias lo requieran y existan los medios para garantizar su practica; estas formas de notificación podrán ser utilizadas sobre todo para notificar a las</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Código tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Tribunal Electoral del Estado, para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente. En las comunicaciones por correo electrónico la autoridad notificadota procurará cerciorarse a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>autoridades cuya sede se ubique fuera de la capital del Estado, las sentencias recaídas a los medios de impugnación correspondientes, mediante la remisión de los puntos resolutive de la misma; sin perjuicio de que con posterioridad les sea remitida copia integra certificada mediante correo certificado.</p> <p>La utilización de la comunicación por correo electrónico no exime a la autoridad electoral de la obligación de realizar las notificaciones que tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.</p> <p>La comunicación por medio de fax o correo electrónico se deberá realizar conjuntamente con cualquier otro medio de notificación, agregándose la confirmación o acuse de recibo al expediente para autenticar la comunicación.</p> <p>Artículo 42.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Artículo 314.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto. (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Las cédulas de notificación personal deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la practica, así como de la persona con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Si la persona a notificar no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia y se fijará copia de la cédula y de la resolución correspondiente en la puerta de acceso en el domicilio. En la misma forma se procederá cuando no se encuentre a ninguna persona en el domicilio. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p>Artículo 41.- Las notificaciones se harán al interesado o a sus autorizados, a más tardar el día siguiente a aquel en que se haya emitido el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.</p> <p>Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;</p> <p>II. Día, hora y lugar en que se hace;</p> <p>III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,</p> <p>IV. Firma del actuario o notificador.</p> <p>Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.</p> <p>Si el domicilio esta cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejara en el expediente la cédula respectiva y original o copia certificada del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>diligencia.</p> <p>Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, se practicara por estrados.</p>		<p><u>La propuesta contempla como nuevo; que la notificación que se haga de las resoluciones a que se refiere este artículo se realice por estrados cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio o bien cuando este no resultare cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que la autoridad realice su actuación.</u></p>
<p>Artículo 315.- Las resoluciones recaídas a los recursos serán notificadas de la siguiente manera: (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>I.- A los partidos políticos, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de éstos a la sesión correspondiente la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto; (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>II.- A la autoridad cuyo acto o resolución fue impugnado, personalmente, mediante oficio anexando copia certificada del acuerdo o resolución respectiva; y (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>III.- A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio señalado</p>	<p>Artículo 43.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión de los organismos electorales que actuaron o resolvieron, se entiende automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p>		<p><u>La propuestas presentada por el TEEG en lo referente a este artículo, sintetiza el contenido del vigente artículo, situación que no altera de manera trascendental los supuestos establecidos.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>o por estrados cuando no hayan señalado domicilio; (Fracción Adicionada. P.O.26 de octubre de 1999.)</p> <p>Se notificarán personalmente los acuerdos relativos a la admisión o desechamiento del recurso, los requerimientos y las resoluciones que recaigan a los recursos. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Para efectos de notificación, se entenderá que los partidos políticos tienen conocimiento personal de los actos y resoluciones de los organismos electorales, cuando sus representantes hayan concurrido a las sesiones en que se dictaron dichos actos o resoluciones, aun cuando hayan abandonado la sesión o no hayan firmado el acta correspondiente. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>			
<p>Artículo 316.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de este Código o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los diarios o periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral. (Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999)</p>	<p>Artículo 44.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Instituto o del Tribunal.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Décimo De las Pruebas</p> <p>Artículo 317.- En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas: (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>I.- Documentales; (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>II.- Presuncional; (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>III.- Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>IV.- Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 Bis 2, fracción VII de este Código. (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p align="center">Capítulo VII De las Pruebas</p> <p>Artículo 19.- En la tramitación de los medios de impugnación previstos por esta Ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:</p> <p>I. Documentales públicas;</p> <p>II. Documentales privadas;</p> <p>III. Técnicas;</p> <p>IV. Presuncionales legales y humanas; y</p> <p>V. Instrumental de actuaciones.</p> <p>La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de pruebas periciales, de oficio o a petición de parte, en el supuesto a que se refiere el artículo 44 Bis 2, fracción VII, del Código.</p>		<p><u>La propuesta del TEEG dentro de este capítulo de pruebas, a excepción de la prueba pericial, omite enunciar el momento en que se deben aportar las pruebas que obren en poder del promovente, lo que en el vigente código si se indica en su artículo 321 el cual establece que el momento preciso de presentar las pruebas es junto con el escrito inicia de impugnación. Luego entonces seria oportuno indicar el momento en el cual deben presentarse las pruebas.</u></p>
<p>Artículo 318.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:</p>	<p>Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:</p>		<p><u>No se proponen reformas en este artículo se mantiene tal cual el vigente</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>I.- Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;</p> <p>II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y</p> <p>IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.</p>	<p>I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;</p> <p>II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;</p> <p>III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,</p> <p>IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.</p>		<p><u>código. Únicamente el proyecto hace la adecuación del Ley por Código, lo que evidentemente es necesario.</u></p>
<p>Artículo 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.</p> <p>Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el</p>	<p>Artículo 21.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.</p> <p>Artículo 22.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>	<p>de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.</p>		
<p>Artículo 319 Bis.- La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar. (Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>			
<p>Artículo 319 Bis 1.- La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva. (Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>Artículo 23.- La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o practica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.</p> <p>Artículo 24.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.</p> <p>Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p> <p>a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;</p>		<p><u>La propuesta del TEEG incorpora para el caso de la prueba pericial lo requisitos que deberán cumplirse para su ofrecimiento.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	<p>b. Señalarse la materia sobre la que versara la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;</p> <p>c. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,</p> <p>d. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.</p>		
<p>Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el tribunal al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.</p> <p>Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.</p> <p>La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p>Artículo 25.- La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.</p>		<p><u>Con respecto a la presunción, el proyecto presentado por TEEG mantiene el mismo texto que se encuentra vigente, el cual retoma para su propuesta. Así pues, no presenta reforma alguna para el caso particular.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el Órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.</p> <p>Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando las primeras exista prohibición expresa de la ley.</p>		
<p>Artículo 321.- El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en</p>			<p>La propuesta del TEEG dentro del presente capítulo de pruebas omite</p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
su poder.			<u>enunciar el momento en que se deben aportar las pruebas que obren en su poder del promovente, situación que en el vigente código si se establece en el artículo 321, el cual establece que el momento preciso de presentar las pruebas es junto con el escrito inicial. El único momento que se indica para presentar la prueba en el proyecto del TEGG es con respecto de la pericial, la cual es se indica debe ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.</u>
<p>Artículo 322.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.</p> <p>El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.</p>	<p>Artículo 26.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.</p>		<p><u>No propone reformas de fondo únicamente de forma al agrupar en un solo párrafo lo que en el texto vigente se establece en dos.</u></p>
<p>Artículo 323.- El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.</p> <p>Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Decimoprimer De la Improcedencia</p> <p>Artículo 324.- El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del recurso, podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.</p>			
<p>Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando: (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>I.- No sean firmados por el promovente; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el recurso se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>III.- El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>IV.- Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de recursos interpuestos en contra de los actos o</p>	<p align="center">Capítulo IV De la Improcedencia y del Sobreseimiento</p> <p>Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:</p> <p>I. No sean firmados por el promovente;</p> <p>II. Se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnado. Se entiende que hubo consentimiento tacita cuando el recurso se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;</p> <p>III. El acto o resolución impugnado no afecte el interés jurídico del promovente;</p> <p>IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnado. Tratándose de recursos interpuestos en contra de los</p>		<p>No propone reformas al presente artículo, mantiene la misma estructura y supuestos del código vigente el proyecto presentado por el TEEG.</p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de estos no traiga aparejada la irregularidad de aquellos; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>V.- Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VI.- No se haya interpuesto previamente el recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VII.- Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado; (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva; (Fracción Adicionada. P.O.26 de octubre de</p>	<p>actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, solo se consideraran irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados de manera que la ilegalidad de estos no traiga aparejada la irregularidad de aquellos;</p> <p>V. Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostento;</p> <p>VI. No se haya interpuesto previamente el recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado;</p> <p>VII. Se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promoverte que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado;</p> <p>VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva;</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>1999.)</p> <p>IX.- Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso; (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>X.- (Fracción Derogada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>XI.- En contra del acto o resolución impugnados proceda un recurso diverso al interpuesto por el promovente; y (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>XII.- En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de este Código. (Fracción Adicionada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p>IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso;</p> <p>X. En contra del acto o resolución impugnados proceda un recurso diverso al interpuesto por el promovente; y</p> <p>XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.</p> <p>Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

<p align="center">Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato</p>	<p align="center">Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato</p>	<p align="center">Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>	<p align="center">Observaciones</p>
<p align="center">Capítulo Decimosegundo Del Sobreseimiento</p> <p>Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los recursos cuando: (Párrafo Reformado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>I.- El promovente se desista expresamente del recurso interpuesto; (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;</p> <p>III.- Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso; y (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>IV.- Cuando se declare improcedente el recurso interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede. (Fracción Reformada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p> <p>V.- (Fracción Derogada. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p>Artículo 15.- Procede el sobreseimiento cuando:</p> <p>I. El promovente se desista expresamente del recurso interpuesto;</p> <p>II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;</p> <p>III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso; y</p> <p>IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,</p> <p>V. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p>		<p><u>El proyecto del TEEG adiciona el contenido de la fracción V, con un supuesto más para que proceda el sobreseimiento de algún recurso cuando; el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</u></p>
<p align="center">Capítulo Decimotercero De las Resoluciones</p> <p>Artículo 327.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:</p>	<p align="center">Capítulo X De las Resoluciones y de las Sentencias</p> <p>Artículo 36.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien,</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>I.- La fecha, lugar y nombre del tribunal o del órgano que lo dicte;</p> <p>II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;</p> <p>III.- El análisis de los agravios señalados;</p> <p>IV.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;</p> <p>V.- Los fundamentos legales de la resolución;</p> <p>VI.- Los puntos resolutivos; y</p> <p>VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Para resolver los recursos que se interpongan y a falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho; buscando siempre salvaguardar la voluntad manifestada en el proceso electoral. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <p>I. El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta;</p> <p>II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;</p> <p>III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;</p> <p>IV. Los fundamentos jurídicos;</p> <p>V. Los puntos resolutivos; y,</p> <p>VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p>		
<p>Artículo 328.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que</p>	<p>Artículo 39.- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de la votación obtenida en una o varias</p>		<p><u>El proyecto del TEEG especifica que lo que se anulará la votación obtenida en una o varias casillas de la elección que corresponda.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>corresponda.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquéllas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>casillas o de la elección que corresponda.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo.</p>		
<p>Artículo 328 Bis.- Podrá pedirse por escrito ante el órgano resolutor por una sola vez la aclaración de las resoluciones que resuelvan el fondo de la controversia planteada en los recursos, procedimientos especiales de sanción y juicios laborales. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>La aclaración deberá solicitarse ante el órgano resolutor correspondiente, a más tardar al día siguiente de la notificación, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que, en concepto de la parte promovente,</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>adolezca la resolución.</p> <p>El órgano electoral competente resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si es o no de aclararse la resolución y, en su caso, en qué sentido.</p> <p>En ningún caso se alterará a pretexto de aclaración, el fondo de la resolución.</p> <p>El proveído en que se aclare una resolución se reputará parte integrante de la misma.</p> <p>Contra la resolución que se dicte otorgando o negando la aclaración no procederá recurso alguno.</p> <p>La aclaración propuesta interrumpe el término que este Código establece para impugnar la resolución. (Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>			
<p>Artículo 329.- El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en este Código.</p> <p>La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.(Párrafo Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>			

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">Capítulo Decimocuarto De las Nulidades</p> <p>Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;</p> <p>II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala este Código;</p> <p>III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;</p> <p>IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;</p> <p>V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;</p> <p>VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>VII.- Permitir sufragar sin credencial para</p>	<p align="center">Capítulo II De la Nulidad de las Votación Recibida en Casilla</p> <p>Artículo 75.- Se declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:</p> <p>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;</p> <p>II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala el Código;</p> <p>III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;</p> <p>IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;</p> <p>V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;</p> <p>VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;</p>		<p><u>En este último título relativo de nulidades, el proyecto presentado por el TEEG recoge íntegramente los supuestos previstos en el texto del código vigente, es decir, no hay reforma alguna en el proyecto para el presente articulado, esencialmente son uniformes con los reconocidos por la mayoría de las legislaciones estatales y la federal.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</p> <p>IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y</p> <p>X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (Fracción Adicionado. P.O. 26 de octubre de 1999)</p>	<p>VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;</p> <p>VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</p> <p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y</p> <p>X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.</p>		
<p>Artículo 331.- Son causa de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;</p>	<p align="center">Capítulo III De la Nulidad de Elección</p> <p>Artículo 76.- Son causas de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas;</p>	<p>Artículo 331.- Son causa de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:</p> <p>I.- a III.-...</p>	<p><u>En este artículo 331 del CIPEEG el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su iniciativa de reforma adiciona un par de fracciones (IV y V); mismas que abordan dos nuevas causas de nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y</p> <p>III.- Cuando en la elección de diputados de mayoría relativa los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.</p>	<p>II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y</p> <p>III. Cuando en la elección de diputados de mayoría relativa los dos integrantes de la fórmula de candidatos sean inelegibles.</p>	<p>IV. Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o</p> <p>V. Cuando se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto durante el proceso electoral en el distrito de que se trate.</p> <p>La procedencia de la nulidad a que se refiere este artículo será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los candidatos y el partido político correspondiente.</p>	<p><u>uninominal, actualizándose este supuesto cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto.</u></p>
<p>Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;</p>	<p>Artículo 77.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 75 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;</p>	<p>Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:</p> <p>I.- a III.- ...</p>	<p><u>En este artículo 331 del CIPEEG el Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su iniciativa de reforma, adiciona un par de fracciones (IV y V); mismas que abordan dos nuevas causas de nulidad de una elección de ayuntamiento,</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;</p> <p>III.- Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y</p> <p>IV.- Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección. (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>	<p>II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;</p> <p>III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y</p> <p>IV. Cuando resulten inelegibles mas del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lisa que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.</p>	<p>IV.- Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o</p> <p>V.- Cuando se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto durante el proceso electoral en el municipio de que se trate.</p> <p>La procedencia de la nulidad a que se refiere este artículo será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran los candidatos y el partido político correspondiente.</p>	<p><u>actualizándose este supuesto cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto.</u></p>
<p>Artículo 333.- Son causas de nulidad de la elección de gobernador:</p> <p>I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad;</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el</p>	<p>Artículo 78.- Son causas de nulidad de la elección de gobernador:</p> <p>I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 75 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad;</p>	<p>Artículo 333 Son causas de nulidad de una elección de gobernador:</p> <p>I.- a III.-...</p>	<p><u>En este artículo 331 del CIPEEG el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su iniciativa de reforma, adiciona un par de fracciones (IV y V); mismas que abordan dos nuevas causas de nulidad de la elección de gobernador, actualizándose</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>20% de las secciones que comprenden el estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y</p> <p>III.- Cuando el candidato que haya obtenido la mayoría de los votos sea inelegible.</p>	<p>II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones que comprenden el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y</p> <p>III. Cuando el candidato que haya obtenido la mayoría de los votos sea inelegible.</p>	<p>IV.- Cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula del candidato que hubiere obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o</p> <p>V.- Cuando se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto durante el proceso electoral en el Estado de Guanajuato.</p> <p>La procedencia de la nulidad a que se refiere este artículo será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra el candidato y el partido político correspondiente.</p>	<p><u>este supuesto cuando se hubiesen recibido aportaciones o donativos prohibidos por la ley por la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; o se hubiesen cometido en forma generalizada actos para la obtención de votos mediante pago, presión o coacción del voto.</u></p>
<p>Artículo 334.- Son causas de nulidad de la elección de diputados plurinominales:</p> <p>I.- Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 330 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad; y</p> <p>II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones que comprenden el</p>	<p>Artículo 79.- Son causas de nulidad de la elección de diputados plurinominales:</p> <p>I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 75 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas de la entidad; y</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el</p>		<p><u>El proyecto del TEEG mantiene los mismos supuestos de causas de nulidad de la elección de diputados plurinominales que existen actualmente en el ordenamiento vigente. No hay propuesta de reforma para el este artículo.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.	20% de las secciones que comprende el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.		
<p align="center">LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL</p> <p align="center">TÍTULO PRIMERO</p> <p align="center">Capítulo Primero De la Integración del Tribunal</p> <p>Artículo 335.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral de carácter permanente, que dará definitividad a los actos y resoluciones de las diferentes etapas del proceso electoral.</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral estará compuesto por cinco salas unitarias que podrán ser regionales y por el pleno, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado. En el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionarán dos salas unitarias.</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral deberá instalarse a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año que anteceda al de la elección, para entrar en funciones desde luego.</p>	<p>Artículo 10.- El Tribunal resolverá con plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Local, del Código, del presente Ordenamiento y de las demás disposiciones aplicables.</p>		

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p style="text-align: center;">LIBRO SEXTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TÍTULO PRIMERO Capítulo Tercero De los Jueces Instructores</p> <p>Artículo 354.- ...</p> <p>Artículo 354 Bis.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Código y las resoluciones que recaigan a los recursos, el Tribunal Estatal Electoral, podrá emplear discrecionalmente los siguientes medios de apremio:</p> <p>I.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado; y</p> <p>II.- Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Los medios de apremio serán aplicados por el presidente del Tribunal Estatal Electoral, por sí mismo o con apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno del propio tribunal.</p> <p>(Artículo adicionado con las fracciones que lo integran. P.O. 26 de octubre de 1999.)</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XIII De los Medios de Apremio de las Correcciones Disciplinarias</p> <p>Artículo 46.- ...</p> <p>Artículo 47.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal podrá aplicar los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>I. Auxilio de la fuerza pública; y,</p> <p>II. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Artículo 48.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicados por el Pleno, par el Presidente, o en su caso, por el magistrado que se encuentre sustanciando algún medio de impugnación, con el apoyo de la autoridad.</p> <p>Si se agotan los medios de apremio sin que las determinaciones sean cumplidas o si la conducta asumida constituye por si misma un delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p>		<p><u>El proyecto del TEEG contempla la posibilidad de aplicar una doble multa en caso de reincidencia.</u></p> <p><u>El TEE hace una adición de la fracción III, un arresto hasta por 36 horas como un medio de apremio de las correcciones disciplinarias, ellos con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que pronuncie el Tribunal</u></p> <p><u>Del mismo modo el TEE propone que en caso de que se hayan agotado los medios de apremio sin que sean cumplidas las determinaciones, entonces se haga del conocimiento del Ministerio Público, si y sólo si la conducta asumida constituya delito, para que dicha institución actúe conforme a sus facultades.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p align="center">LIBRO SÉPTIMO DE LAS GARANTÍAS DEL SUFRAGIO Y DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículos 355 al 362...</p> <p>Artículo 363.- Los partidos políticos serán sancionados cuando incumplan los acuerdos, resoluciones de las autoridades electorales o disposiciones de este ordenamiento, según la falta, con:</p> <p>I.- Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de las infracciones o sanciones impuestas por los órganos judiciales debido a la comisión de ilícitos; (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>II.- Suspensión o cancelación del registro o acreditación como partido político, según el caso, conforme a lo dispuesto en este Código; y (Fracción Reformada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>III.- Suspensión del financiamiento público. (Fracción Adicionada. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Tratándose de la suspensión del financiamiento público, esta durará hasta en tanto se subsane la causa o motivo que le dio origen. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>		<p>Artículo 363.- Los partidos políticos serán sancionados cuando incumplan los acuerdos, resoluciones de las autoridades electorales o disposiciones de este ordenamiento, según la falta, con:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Con la suspensión temporal en actividades de precampaña y campaña;</p>	<p><u>El Grupo Parlamentario de Partido del Partido de la Revolución adiciona un par de fracciones al artículo 363, para sancionar a los partidos políticos en el supuesto de que incumplan los acuerdos, resoluciones de las autoridades electorales, disposiciones de este ordenamiento con la suspensión temporal en actividades de precampaña y campaña o con la pérdida del registro de candidaturas.</u></p>

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Artículo 366.- Las multas que determine el Tribunal Estatal Electoral deberán ser descontadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las ministraciones que se otorgan a los partidos políticos que resulten sancionados y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Estatal Electoral sobre su cumplimiento. (Párrafo Reformado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Cuando además de la sanción la resolución del Tribunal Estatal Electoral imponga la obligación de hacer o dejar de hacer, deberá establecerse en la resolución el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 Bis de este Código. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>		<p>V.- Con la pérdida del registro de candidaturas.</p>	

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
<p>Se considerará reincidencia, la infracción en más de una ocasión a las disposiciones del Código Electoral en una sola de las etapas a que se refiere el artículo 174 de la Ley Electoral, siempre y cuando exista resolución previa que tenga carácter de definitiva. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p> <p>Cuando no exista proceso electoral, o existiendo éste si la infracción se refiere a actividades de funcionamiento ordinario de los partidos políticos, se considerará reincidencia cuando la falta sea cometida en más de una ocasión durante la etapa de receso. (Párrafo Adicionado. P.O. 2 de agosto del 2002.)</p>		<p>Artículo 366 BIS El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este código cometan los particulares, la que podrá ser de apercibimiento público, amonestación o multa hasta de cinco mil días de salario mínimo, en los términos que señale el reglamento respectivo. Tratándose de infracciones relativas al régimen de financiamiento de los partidos políticos se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.</p> <p>Artículo 366 Ter.- El instituto Electoral del Estado de Guanajuato conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este código cometan</p>	

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
		<p>los candidatos, la que podrá ser de apercibimiento, amonestación, suspensión temporal en actividades de campaña o pérdida del registro, en los términos que señale el reglamento respectivo.</p>	

COMPARATIVO EN MATERIA DE JUSTICIA ELECTORAL DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato	Proyecto de Ley de Justicia Electoral para el Estado de Guanajuato, presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato	Iniciativa de Reforma al CIPEEG, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática	Observaciones
	TRANSITORIOS		
	Artículo Primero.- La presente ley entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.		
	Artículo Segundo.- Los procedimientos, recursos y en general, las instancias, solicitudes o trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se resolverán con arreglo a las normas vigentes al momento de su interposición.		
	Artículo Tercero.- Se derogan los artículos 286 a 334, que conforman el Libro Quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.		
	Artículo Cuarto.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.		



La Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C., la Universidad de Guadalajara, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, con el apoyo del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocan a investigadores, académicos, funcionarios electorales, miembros de los partidos políticos y ciudadanos en general, a participar en el

XIX Congreso Nacional y II Internacional de Estudios Electorales

A realizarse en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2007.

Objetivo: Propiciar el análisis, discusión y difusión de puntos de vista diversos sobre el desarrollo reciente de las elecciones en nuestro país y en el mundo. Los trabajos que se presenten deberán aportar elementos analíticos sobre el desarrollo de los procesos electorales; la vida de los partidos políticos y el comportamiento electoral de los ciudadanos; el análisis de las leyes electorales y propuestas para su reforma; el uso de los estudios de opinión en la construcción de pronósticos electorales; la cultura política y la participación ciudadana en tales procesos.

Perfil de participantes: Investigadores sociales (politólogos, sociólogos, antropólogos, abogados, historiadores, etc.); líderes políticos (de partidos y asociaciones); formadores de opinión (analistas, periodistas) y funcionarios electorales.

Temas de trabajo: I. Legislación y Justicia Electoral; II. Elecciones locales, estudios comparados; III. Nuevas tendencias electorales y calidad de la democracia; IV. Partidos políticos y procesos electorales; V. Geografía electoral; VI. Comportamiento electoral; teoría y realidad; VII. Cultura política y construcción de la ciudadanía, y VIII. Comunicación política y mercadotecnia electoral

Participación:

Se participará bajo dos modalidades:

- **Asistente:** Se recibirán las solicitudes de registro hasta el 31 de octubre de 2007 en el correo electrónico somee@somee.org.mx. Así mismo se deberá realizar el pago en la cuenta maestra de Banco HSBC 4039670633, a nombre de Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C., para contar con constancia de asistencia.
- **Ponente:** A más tardar el 15 de mayo del 2007, los interesados deberán enviar a los coordinadores de tema y a la SOMEE, por correo electrónico, el resumen de su ponencia con una extensión máxima de una cuartilla. El resumen debe contener el nombre del ponente, el título de la ponencia, sus objetivos, la metodología y los aportes de la misma. El registro se realizará por medio del formato disponible en la página electrónica de la SOMEE. El pago se realizará directamente a la cuenta maestra de Banco HSBC 4039670633, a nombre de Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, A.C.

El Consejo Directivo de la SOMEE y los coordinadores de cada tema someterán a evaluación académica los resúmenes de las ponencias recibidas y a más tardar el 29 de junio de 2006 se notificará por correo electrónico su aceptación para presentarse en el Congreso.

Las ponencias en extenso deberán ser enviadas por vía electrónica al coordinador de tema y a la SOMEE, teniendo como fecha límite el 1 de octubre de 2007.

Los asistentes y ponentes cubrirán las siguientes cuotas de participación:

- Asistentes: \$1,100.00
- Asistentes Estudiantes con credencial: \$600. 00
- Ponentes no miembros de la SOMEE: \$900.00
- Ponentes miembros de la SOMEE: \$400.00 y deberán pagar adicionalmente su cuota anual de membresía de \$400.00.

El **XIX Congreso Nacional y II Internacional de Estudios Electorales** se llevará a cabo en las instalaciones del Hotel Guadalajara Plaza López Mateos, ubicado en la Av. López Mateos Sur 2128, Guadalajara, Jalisco, C. P. 45050.

Más información en la página electrónica de la SOMEE: www.somee.org.mx

